



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

LA REGULACIÓN DEL ABUSO PATRIMONIAL HACIA LA PERSONA

MAYOR EN CHILE: ACTUALIDAD Y PERSPECTIVAS

NICOL DEL ROSARIO GONZÁLEZ SOTO
CONSTANZA NICOLE VALENZUELA FASSI

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para
optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas.

Profesora Guía: Ángela Arenas Massa.

Santiago, Chile

2022

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, nos gustaría agradecer a nuestra directora de carrera y guía de memoria de investigación, la profesora Ángela Arenas Massa, por aceptarnos para realizar esta memoria, pero sobre todo por compartir sus conocimientos, guiarnos y brindarnos su apoyo en el proceso de escritura de esta memoria. Siendo un aporte invaluable no solo en su desarrollo, sino que también en nuestra formación como investigadoras.

Queremos expresar además nuestro más sincero agradecimiento a la profesora Macarena Olea Jorquera, por su importante ayuda guiándonos e iluminando puntos dudosos y oscuros, haciendo de este proceso aún más enriquecedor.

Agradecemos además a la profesora Carolina Riveros Ferrada, quien nos proporcionó materiales de estudio, sin los cual no hubiéramos podido explorar nuevos puntos de relevancia en el tema.

Finalmente, queremos dar el agradecimiento más profundo y sentido a nuestras familias. Ya que, sin su inspiración, apoyo y colaboración constante, habría sido imposible llevar a cabo este trabajo investigativo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: Antecedentes preliminares	3
1.1 Caracterización de la vejez en Chile.....	3
1.2 Feminización de la vejez y de la pobreza.....	6
1.3 Relevancia del tema.....	9
CAPÍTULO II: Abuso patrimonial hacia las personas mayores	11
2.1 Conceptos preliminares.....	11
2.2 Regulación del abuso patrimonial en Chile.....	14
2.3 Jurisprudencia del abuso patrimonial en Chile.....	23
2.4 Confrontación entre la normativa y la jurisprudencia. Análisis de la relación entre la legislación y la jurisprudencia.....	29
2.5 El abuso de confianza y vulnerabilidad, factores determinantes en el abuso patrimonial.....	31
CAPÍTULO III: Una mirada hacia la legislación comparada	44
3.1 Regulación del abuso patrimonial en Uruguay.....	44
3.2 Regulación del abuso patrimonial en México.....	48
CONCLUSIÓN Y DESAFÍOS PENDIENTES	54
BIBLIOGRAFÍA	57

RESUMEN

El envejecimiento poblacional en Chile genera diversos desafíos, uno de ellos es la regulación de los distintos tipos de abuso, entre los que se encuentra el abuso patrimonial. Siendo el objetivo de esta investigación el revisar y analizar el estado de la regulación del abuso patrimonial en Chile en comparación con dos países del continente. Así, la metodología jurídica utilizada durante la investigación fue la de análisis dogmático y comparado. Donde se obtuvieron tres resultados de jurisprudencia asociados a recursos de amparo y medidas proteccionales en tribunales de familia, que dejan en evidencia el escaso número de fallos en que nuestros tribunales de justicia se pronuncian sobre la materia en cuestión, lo que se encuentra íntimamente ligado a la insuficiente regulación jurídica sobre el tema, esto además justificaría la escasa jurisprudencia atinente durante la pandemia. Pudiendo concluir finalmente que es un desafío pendiente la regulación orgánica del abuso patrimonial en Chile.

PALABRAS CLAVE: Abuso patrimonial - Personas mayores - Maltrato al adulto mayor - Violencia intrafamiliar.

ABSTRACT

The aging population in Chile generates several challenges, one of them is the regulation of the different types of abuse, among which is patrimonial abuse. The objective of this research is to review and analyze the state of the regulation of property abuse in Chile compared to two countries on the continent. Thus, the legal methodology used during the research was dogmatic and comparative analysis. Where three jurisprudence results associated with writ of protection and protection measures in family courts were obtained, which evince the lack of rulings in which our courts of law pronounce on the matter in question, which is intimately linked to the insufficient legal regulation on the subject, this would also justify the scarce jurisprudence that existed during the pandemic. Finally, we can conclude that the structured regulation of patrimonial abuse in Chile is a pending challenge.

KEY WORDS: Property/Patrimonial abuse - Elderly people - Abuse of the senior citizens
- Domestic violence.

INTRODUCCIÓN.

Las personas mayores representan un importante grupo de población en nuestro país, más aún teniendo en cuenta que en los últimos años la esperanza de vida al nacer ha aumentado de manera significativa. Según el Instituto Nacional de Estadísticas “en Chile la esperanza de vida al nacer se ha triplicado. En 1900 se estimaba en 23,6 años para las mujeres y 23,5 años para los hombres y para el periodo 2015-2020 es de 82,1 mujeres y 77,3 para los hombres”¹. En este contexto, es necesario identificar las situaciones de riesgo a las cuales se pueden encontrar expuestos quienes envejecen, dentro de las que se encuentra el abuso patrimonial. Sin embargo, esta materia no se encuentra regulada de una manera íntegra en nuestra legislación, contando en la actualidad únicamente con una reforma incorporada a través de la dictación de la Ley N° 20.427² que incorpora el abuso hacia el adulto mayor a la Ley N° 20.066³ y el Código Penal⁴.

Es por lo anterior, que el objetivo principal de la presente tesis es responder a la pregunta, ¿La regulación sobre abuso patrimonial hacia las personas mayores en Chile, es adecuada a la realidad que vive este grupo etario?

Para realizar esta tesis se utilizará el método dogmático, entendido como aquel “que ocupa la parte de la ciencia jurídica que lleva justamente el nombre de dogmática. Se atribuye su nombre a que el jurista, parte de ciertos “dogmas” o proposiciones que no puede desconocer o discutir. Estos puntos de partida del método dogmático son los textos que contienen enunciados normativos que se suponen como jurídicos y vinculantes”⁵.

“El método dogmático tiene una doble intención: pretende explicar el orden jurídico tal como es, pero al mismo tiempo lo complementa y lo desarrolla al hacerlo más inteligible”⁶.

¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2019).

² Ley N° 20.427, de 2010.

³ Ley N° 20.066, de 2005.

⁴ Código Penal, de 1874.

⁵ CORRAL (2008) p. 58.

⁶ CORRAL (2008) p. 58.

El punto de partida para desarrollar el trabajo investigativo será la inexistencia de un tratamiento orgánico en nuestra legislación para proteger a las personas mayores ante el abuso patrimonial, en el que abordaremos la materia desde una problemática general, a una más particular. Realizando como complemento, un análisis de la jurisprudencia nacional en que se presenten casos de abuso patrimonial a personas mayores, a modo de demostrar como se han pronunciado nuestros tribunales de justicia en la materia, y el impacto que puede generar la falta de regulación al momento de que un juez deba dictar sentencia.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES PRELIMINARES.

1.1 Caracterización de la vejez en Chile.

Chile se caracteriza por ser uno de los países con mayor población de personas mayores. “Encontrándose en pleno proceso de transición demográfica, una primera etapa marcada por un descenso de la mortalidad y crecimiento poblacional, seguida por una fase de reducción de la fertilidad y crecimiento, y una etapa final de envejecimiento de la población”⁷. Siendo “el país que ha aumentado más rápidamente la expectativa de vida al nacer (EVN) en la región, constituyéndose en el país con la mayor expectativa de vida de Sudamérica, con 79,5 años”⁸. Es por esto, que se hace importante definir que es el envejecimiento poblacional, el cual “hace referencia al proceso de transformación demográfica de las sociedades, caracterizado por el crecimiento de la proporción de individuos de edades avanzadas respecto de los más jóvenes”⁹.

Según datos entregados por el censo del año 2017 “entre 1992 y 2050 tanto la esperanza de vida al nacer como la tasa bruta de mortalidad aumentan”¹⁰. Estimándose que “entre 2018 y 2050 se proyecta una ganancia de 5 años de esperanza de vida al nacer para ambos sexos con respecto a la situación actual, desde 80,4 en 2018 a 85,4 en 2050”¹¹. Así, en los próximos años se proyecta que “el envejecimiento en Chile sea acelerado y que se acentúe a medida que se avanza a 2050, con una mortalidad de personas mayores cada vez más alta y en edades más avanzadas y una fecundidad más tardía”¹².

Ahora bien, teniendo todos estos datos en cuenta, se hace relevante analizar la situación de las personas mayores al enfrentarse a la crisis sanitaria que sobrevino con la aparición del COVID-19, encontrándonos con que “entre los grupos más vulnerables, que sufren

⁷ VILLALOBOS (2017) p. 1.

⁸ ALBALA (2020) p. 7.

⁹ SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2009) p. 9.

¹⁰ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2018) p. 41.

¹¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2018) p. 41.

¹² INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2018) p. 42.

consecuencias directas de la pandemia en su calidad de vida y enfrentan desafíos respecto del cumplimiento de sus derechos, están las personas mayores”¹³. Si bien, “la vulneración de derechos en los temas de protección social (salud, ingresos, pensiones) ya existía antes de la pandemia en la región, que se caracteriza por ser la más desigual del mundo, y si no se abordan las causas estructurales que han dejado atrás a las personas mayores y vulnerables, como los más pobres, las mujeres mayores y los que presentan mayor grado de dependencia, en particular en la situación de crisis sanitaria, se corre el riesgo de que la desprotección se acentúe”¹⁴.

En este sentido, el Programa Buen Trato al Adulto Mayor del Servicio Nacional del Adulto Mayor (en adelante SENAMA), realizó un informe sobre casos y consultas de maltrato a las personas mayores, en donde se demuestra la violencia ejercida hacia este grupo de la población.

Al analizar los informes realizados en los años 2020 y 2021 se puede observar que “durante el año 2020 se registró un total de 5.771 ingresos, con 5.064 casos y 707 consultas a lo largo de nuestro territorio, un 35% más que el año 2019, donde se recepcionaron 4.277 casos y consultas a nivel nacional”¹⁵. Donde se estima que “el contexto de la pandemia incidió en la mayor visibilización de las situaciones de maltrato a las personas mayores, por ejemplo, el año 2019 se recepcionaron 202 casos de abandono social, mientras que el 2020 fueron 428, es decir, un aumento sobre el 100 % respecto del año anterior”¹⁶. Mientras que en el año 2021 “se contabilizaron 4.927 casos y 341 consultas a lo largo de nuestro territorio, que fueron abordados por los equipos de la Unidad Derechos Humanos y Buen Trato, como de las Duplas Socio Jurídicas del Programa Buen Trato Adulto Mayor”¹⁷.

¹³ COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (2020) p. 1.

¹⁴ COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (2020) p. 26.

¹⁵ SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2021) p. 17.

¹⁶ SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2021) p. 17.

¹⁷ SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2022) p. 19.

Al realizar una distribución por categoría respecto del maltrato, los resultados fueron los siguientes:

En cuanto al género; se puede apreciar que del total de casos ocurridos durante el año 2020 en un “63% de las situaciones la persona mayor es mujer y 37% corresponde a hombres mayores”¹⁸. Por otro lado, en el año 2021, “en lo que refiere a los casos y consultas de maltrato, 64% de las personas mayores que se ven afectadas por situaciones de maltrato corresponden a mujeres y 36% a hombres”¹⁹.

En lo que respecta a la asesoría legal prestada a las personas mayores; muchos de los casos que se presentan, son materias que podrían derivar eventualmente en un abuso patrimonial tales como: la cesión de derechos, cobro de pensiones, compraventas, delitos de apropiación indebida, delito de estafa, delito de falsificación, herencia, nulidad de contrato y otros referentes a la propiedad. Así, en “el año 2020 se ha entregado asesoría legal a 1.458 usuarios a nivel nacional”²⁰ y durante el año 2021, “se orientó legalmente a 1.940 usuarios a nivel nacional”²¹.

En lo referente a situaciones de Violencia Intrafamiliar hacia las personas mayores; los tipos de maltratos que encontramos presentes son: el abuso patrimonial, económico, financiero y psicológico patrimonial. Obteniendo como resultado que “durante el año 2020 se ingresaron un total de 954 consultas”²² y en el año 2021, “ingresaron 1.307 solicitudes que se categorizaron como situaciones de Maltrato, Violencia Intrafamiliar hacia las personas mayores”²³.

Todos estos datos dan cuenta que cada año la cantidad de abusos cometidos contra las personas mayores aumenta, situación que se intensificó con la aparición de la pandemia.

¹⁸ SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2021) p. 6.

¹⁹ SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2022) p. 7.

²⁰ SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2021) p. 8.

²¹ SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2022) p. 10.

²² SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2021) p. 10.

²³ SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2022) p. 8.

1.2 Feminización de la vejez y de la pobreza.

“El alto grado de predominancia de mujeres dentro de la población envejecida es lo que hace que surja la designación, feminización del envejecimiento”²⁴.

Un informe realizado por Comunidad Mujer indicó que, “el progresivo envejecimiento poblacional y su feminización constituye un fenómeno patente en Chile”²⁵. Datos entregados por la encuesta Casen 2020 en Pandemia, arrojaron que el número absoluto de personas mayores sería un total de 3.843.488²⁶, dentro de los cuales un 58%²⁷ son mujeres, mientras que solo un 42%²⁸ son hombres.

En el mismo sentido, “el Índice de Envejecimiento registraba en 1990 la existencia de 29,9 adultos mayores por cada 100 menores de 15 años”²⁹. Mientras que en el año 2020 “existen 10 regiones con más personas mayores que menores de 15 años, siendo Ñuble la que alcanzaría el mayor índice de envejecimiento demográfico, con 133 personas de 60 y más años por cada 100 de 0 a 14 años”³⁰.

Por otro lado, el último censo realizado en nuestro país en el año 2017 señaló que “para las mujeres, se estima una esperanza de vida al nacer de 83,2 años para 2018, mientras la cifra correspondiente a los hombres es de 77,7 años. Al final de la proyección se estima que las mujeres alcancen los 87,8 años en comparación con los hombres, los que tendrán una esperanza de vida al nacer de 83,2 años”³¹.

²⁴ NOGUEIRA (2015).

²⁵ COMUNIDAD MUJER (2016) p. 1.

²⁶ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA (2021).

²⁷ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA (2021).

²⁸ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA (2021).

²⁹ COMUNIDAD MUJER (2016) p. 2.

³⁰ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA (2021).

³¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2018) p. 21.

Todos estos datos nos llevan a analizar la realidad que enfrentan las personas mayores en nuestro país, viéndose mayormente afectadas por la pérdida de la autonomía económica, lo que se traduce en que sus recursos económicos van disminuyendo de manera significativa, situación que se intensifica al tratarse de una mujer.

Uno de los factores que propicia a que se generen estas situaciones de desigualdad, es la menor participación en el mercado laboral por parte de las mujeres, puesto que “de acuerdo con las últimas cifras de la Encuesta Nacional de Empleo (ENE) del INE correspondientes al trimestre móvil noviembre de 2021-enero de 2022, las mujeres siguen participando menos que los hombres en el mercado laboral”³². Donde “las tasas de participación se situaron en 48,3% en las mujeres y en 69,6% en los hombres, es decir, existe una brecha de -21,3 puntos porcentuales (pp.) en desmedro de ellas”³³.

Ligado a lo anterior, “las mujeres en Chile presentan una disímil situación respecto a los ingresos que reciben en comparación con los hombres. La última Encuesta Suplementaria de Ingresos, correspondiente a 2020, señaló por ejemplo que ese año las mujeres ganaron en promedio un 20,4% menos que los hombres, con un ingreso promedio mensual que alcanzó los \$551.327 en las mujeres y \$692.289 en los hombres”³⁴. Es decir, la remuneración que recibe una mujer es significativamente menor que la de un hombre, donde el único factor determinante no es el desempeño ni capacidad del empleado, sino que el sexo. Además de lo anterior, también es una realidad que las mujeres cumplen la labor de hacerse cargo de sus hogares, encontrándonos con que “8 de cada 10 jefaturas de hogares monoparentales (hogares conformados por la jefatura de hogar sin pareja y sus hijos e hijas) son mujeres, las que recibieron ingresos del trabajo un 35,6% menores que los hombres en igual situación (\$287.597 versus \$446.248)”³⁵.

³² INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2022).

³³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2022).

³⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2022).

³⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2022).

Así, la participación laboral femenina se vio considerablemente disminuida, una de las razones de esto, es que “un número importante de mujeres (más de 1,4 millones versus 65.962 hombres) no buscó trabajo o no estuvo disponible para trabajar remuneradamente por responsabilidades familiares permanentes, como el cuidado de hijos o padres”³⁶. Lo anterior se conoce como la feminización del cuidado, entendiendo “esta situación como generadora de importantes brechas y desigualdades en la participación de hombres y mujeres, quienes experimentan en la práctica desventajas y postergaciones cuya raíz está en la división sexual del trabajo y los roles de género tradicionales que asocian la labor de cuidado como una dimensión femenina, y no como un trabajo de alta carga para las mujeres”³⁷.

Siendo “una de las principales cargas que enfrentan las mujeres debido a los roles que están asociados a su género en el marco de la tradicional división sexual del trabajo corresponde al trabajo no remunerado de cuidados. Realizar esta tarea, que habitualmente tiene como beneficiarios a otros miembros del hogar, provoca que la persona se mantenga al margen del mundo del trabajo”³⁸.

Esto trae como consecuencia, que la mujer descuide su salud física, mental e ingresos, lo que finalmente termina influyendo en las bajas pensiones que reciben al final de su vida laboral. En este sentido, la Superintendencia de Pensiones, refiere que la mayoría de las mujeres pertenecen al sistema de capitalización individual, “dicho sistema, donde la pensión se corresponde con lo que cada persona logró acumular en su cuenta, es perjudicial para las mujeres, por la alta tasa de inactividad, la segmentación ocupacional, los bajos salarios, la informalidad y los microemprendimientos de subsistencia, la menor densidad de cotizaciones - lagunas previsionales, desempleo, menor edad de jubilación -, y la mayor esperanza de vida”³⁹.

³⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2022).

³⁷ SERVICIO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (2019) p. 1.

³⁸ SERVICIO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (2019) p. 13.

³⁹ COMUNIDAD MUJER (2016).

Al analizar la distribución de afiliados al sistema de pensiones a junio del año 2021, nos encontramos con que un 53,2%⁴⁰ de hombres se encuentra afiliado a dicho sistema, mientras que en el caso de las mujeres solo un 46,8%⁴¹ se encuentra afiliada. En cuanto a los cotizantes del sistema de pensiones, la diferencia es aún más significativa, teniendo como resultado que un 57,9%⁴² de los hombres cotiza, versus un 42,1%⁴³ al tratarse de una mujer.

Todo lo anterior, da cuenta de que nuestra población se encuentra envejecida, escenario en el cual predominan las mujeres, siendo estas últimas las que se ven más desfavorecidas en comparación a los hombres. “Menores ingresos, pensiones más bajas, peor salud, y mayor dependencia: las principales dimensiones en las que las mujeres mayores continúan sufriendo los efectos de inequidades de género vividas a lo largo de sus vidas”⁴⁴.

1.3 Relevancia del tema.

El abuso patrimonial hacia las personas mayores es una problemática actual en nuestro país, siendo imprescindible la implementación de una regulación orgánica sobre esta materia, debido al vacío legal existente y, por consiguiente, la vulnerabilidad a la que quedan expuestas las personas mayores. A mayor abundamiento, “el ritmo de crecimiento de la población adulta mayor ha sido el doble en relación al promedio nacional y al de los menores de 60 años. Chile envejece, y a futuro la proporción y el número absoluto de personas de 60 años y más se incrementarán sostenidamente”⁴⁵. Además, se debe tener en cuenta que “en los países donde el proceso de envejecimiento se encuentra más avanzado —como el Uruguay, Cuba, Chile y varios países caribeños— la proporción de personas mayores de 60 años será superior al 20% en 2025”⁴⁶.

⁴⁰ SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (2021) p. 27.

⁴¹ SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (2021) p. 27.

⁴² SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (2021) p. 27.

⁴³ SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (2021) p. 27.

⁴⁴ COMUNIDAD MUJER (2016).

⁴⁵ HENCHUÁN *et al.* (2007) p. 26.

⁴⁶ COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (2009) p. 14.

Por otra parte, este es un tema poco tratado en la doctrina, el cual va adquiriendo importancia año tras año, debido al incremento que está experimentando este grupo etario en nuestro país. Por ende, es de suma importancia que el legislador se haga cargo de regular esta realidad que afecta a miles de personas mayores, ya que de este modo, los abogados tendrán una normativa en la cual fundarse a la hora de defender los intereses de este grupo de personas, las cuales se ven amenazadas en sus derechos. Finalmente, la creación de una normativa sobre abuso patrimonial, sería un gran aporte a la hora de orientar el ámbito decisonal de tribunales, al momento de enfrentarse ante este tipo de causas.

Todo lo anterior, hace evidente que el Estado tiene el deber de tomar las medidas de resguardo necesarias para dar la debida protección al patrimonio de las personas mayores, esto en concordancia con lo que indica la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que en su artículo 9 establece el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, que en su inciso tercero expresa: “Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprenderá, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial”⁴⁷. Por lo tanto, los Estados partes de la Convención, entre los que se encuentra nuestro país, se deben comprometer entre otras cosas, a “Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos”⁴⁸.

⁴⁷ Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de 2015.

⁴⁸ Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de 2015.

CAPÍTULO II: ABUSO PATRIMONIAL HACIA LAS PERSONAS MAYORES.

2.1 Conceptos preliminares.

Antes de adentrarnos al concepto mismo de abuso patrimonial, se hace importante analizar que es lo que se entiende por adulto mayor en nuestra legislación, lo que conforme a la Ley N° 19.828⁴⁹ en su artículo 1 inciso 2 expresa: “Para todos los efectos legales, llámase adulto mayor a toda persona que ha cumplido sesenta años”⁵⁰. Además, se debe tener en cuenta la reciente incorporación en nuestra legislación del concepto de persona mayor perteneciente a la cuarta edad, que se encuentra en el inciso 3 del artículo citado: “Denomínase adulto mayor de la cuarta edad a quien ha cumplido ochenta años”⁵¹.

Esta conceptualización se hace necesaria a raíz de los cambios demográficos que ha ido sufriendo nuestra población con el paso de los años, los cuales “provocan la emergencia de un nuevo grupo, que se escinde de la tercera edad”⁵². Puesto que, “en efecto, si en 1800 una persona de 60 años era considerada anciana, hoy se considera de edad mediana y la posibilidad de que llegue a los 80 o más años es mayor. Ello implica que la mediana edad se sitúe más tardíamente y que las trayectorias vitales de las personas sufran modificaciones relevantes a consecuencia de ello”⁵³.

En este sentido, es fundamental comprender qué se entiende por abuso hacia la persona mayor, lo que en palabras de SENAMA se define como la “Acción u omisión que produce daño a un adulto mayor y que vulnera el respeto a su dignidad y el ejercicio de sus derechos como persona”⁵⁴. Por su parte, la Revista Española de Medicina Legal, lo define como “cualquier forma de maltrato que produce un daño o una pérdida a una persona

⁴⁹ Ley N° 19.828, de 2002.

⁵⁰ Ley N° 19.828, de 2002.

⁵¹ Ley N° 19.828, de 2002.

⁵² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2017) p. 6.

⁵³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2017) p. 5.

⁵⁴ SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2005).

mayor”⁵⁵. Donde “el daño producido al adulto mayor puede ser de orden físico, psíquico y/o patrimonial”⁵⁶. Encontrándonos con 7 tipos de maltrato a las personas mayores, los cuales son: maltrato físico, psicológico, abuso sexual, abuso patrimonial, negligencia, abandono y maltrato estructural o societario.

Las personas de este rango etario, son más propensas a sufrir los tipos de maltratos anteriormente mencionados, dentro de los cuales uno que destaca es el abuso patrimonial, el cual SENAMA define como el “mal uso, explotación o apropiación de los bienes de la persona mayor por parte de terceros, sin consentimiento o con consentimiento viciado, fraude o estafa, engaño o robo de su dinero o patrimonio”⁵⁷. Este tipo de abuso conforme a información legislativa, incorpora como elemento adicional que es “aquél que se da en su entorno más próximo, esto es, en relaciones de confianza”⁵⁸.

Por otra parte, según Lathrop el abuso patrimonial también puede entenderse como “el uso no autorizado de los recursos económicos de la persona mayor, el manejo ilegal o inapropiado de los mismos o la obligación impuesta al adulto mayor de modificar su testamento”⁵⁹.

Ahora bien, según lo planteado por Mouradian la violencia patrimonial es “una subcategoría de la violencia psicológica, especialmente porque genera los mismos perjuicios en la víctima. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica en que el control patrimonial implica para la víctima, finalmente, dependencia del victimario. Se pretende aislar a la víctima de otras personas, generando un círculo de relación con el abusador”⁶⁰.

El problema que se da ante esta circunstancia es que se genera una situación de vulnerabilidad en la persona mayor, la que se encuentra en una posición desventajosa y

⁵⁵ BLUM *et al.* (2013) p. 64.

⁵⁶ SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2005).

⁵⁷ SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2005).

⁵⁸ Boletín N° 12759-07, del 2019.

⁵⁹ LATHROP (2009).

⁶⁰ COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (2016) p. 6.

de desprotección, esto se debe principalmente a la influencia indebida, entendida como aquella que se da en “una relación de confianza en la que una parte dominante aprovecha su influencia o posición de poder sobre la parte más débil, a menudo con fines económicos”⁶¹. En estas situaciones, “La parte dominante típicamente explota la confianza, la dependencia y el temor del otro, con el fin de obtener subrepticamente el control sobre la toma de decisiones de la víctima. Se utilizan una amplia variedad de tácticas para aumentar la confianza de la víctima y la dependencia del agresor”⁶², entre las cuales se encuentran: “(i) aislamiento de la información pertinente, de los amigos, los parientes o los asesores; (ii) dependencia que sufre la víctima del autor del abuso, tanto para la ayuda física, como por intimidación emocional o para la información; (iii) manipulación emocional o explotación de las debilidades; (iv) aquiescencia, hace referencia al aparente consentimiento de la víctima o la sumisión que se logra; (v) pérdida, daño o perjuicio resultante de la supuesta situación de influencia indebida”⁶³.

La encuesta de percepción del trato hacia adultos mayores (EPTAM) realizada por el Programa Buen Trato al Adulto Mayor de SENAMA y la Escuela de Sociología de la Universidad Católica Silva Henríquez, indica que un dato relevante a considerar es “la presencia de otras personas con las cuales conviven o no las personas mayores. Los resultados de la encuesta arrojaron que el 71% de los/as encuestados/as vivía con familiares, un 25% solos y un 4% con otras personas no familiares”⁶⁴.

Es importante vincular lo anterior con las relaciones de confianza que tienen las personas mayores, lo cual es un factor determinante a la hora de producirse el abuso patrimonial, puesto que “muchas veces familiares o un tercero se apoderan de bienes patrimoniales con el consentimiento o no del mismo, ejerciendo una violencia que a veces no es percibida por el viejo”⁶⁵. Algunos ejemplos de abuso patrimonial son “la utilización de la pensión o jubilación del adulto mayor o una parte de ella, en beneficio propio, así como

⁶¹BLUM *et al.* (2013) p. 65.

⁶²BLUM *et al.* (2013) p. 65.

⁶³BLUM *et al.* (2013) p. 66.

⁶⁴ ORTEGA (2018).

⁶⁵ BENTANCOR (2018).

también la apropiación de bienes, propiedades o el patrimonio en general, mediante fraude, engaño o amenazas”⁶⁶. Además de lo anterior, el abuso patrimonial “a menudo supone la realización de actos ilegales: firma de documentos, donaciones, testamentos”⁶⁷.

En este aspecto, el profesor Acuña a propósito del abuso de confianza, señala que “surge el cuestionamiento enfocado bajo el prisma de que en tales casos se está frente a un negocio jurídico que devendría en ineficaz por la existencia de un error en su manifestación de voluntad, o porque un adulto mayor vulnerable por algunas de las condiciones antes referidas se ha visto privado de optar libremente por comparecer en el negocio jurídico con fuerza psicológica o temor al momento de manifestar su voluntad”⁶⁸.

De ahí la razón por la que Acuña considera que, “para que el negocio jurídico sea válido, no basta la concurrencia de una manifestación de voluntad libre y espontánea, es necesario, además, que ella sea dada en forma consciente, esto es, por una persona que tiene la facultad de comprender el alcance de sus actos; en otras palabras, que tiene capacidad para obligarse”⁶⁹.

2.2 Regulación del abuso patrimonial en Chile.

Conforme al análisis anterior, se hace necesario analizar la legislación referente al abuso patrimonial hacia las personas mayores existente en nuestro país para luego determinar si esta es o no suficiente.

Actualmente en nuestra legislación, el abuso patrimonial contra las personas mayores no tiene un tratamiento orgánico, ya que se encuentra “parcialmente regulado en la modificación a la Ley N° 20.427 que Modifica la Ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar,

⁶⁶ SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2012). p. 7.

⁶⁷ SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2012). p. 7.

⁶⁸ ACUÑA (2020) p. 107.

⁶⁹ ACUÑA (2020) p. 107.

y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional⁷⁰, modificación que se incorpora en nuestro ordenamiento en el año 2010 dejando el abuso patrimonial como medida cautelar en el proceso de violencia intrafamiliar contra las personas mayores. Y en segundo lugar, el Código Penal, del cual se eliminó la excusa legal absoluta entre padres e hijos, del artículo 489.

En cuanto a los cambios que introdujo a la Ley N° 20.066, una de las modificaciones más importantes se da en su artículo 7 referido a las situaciones de riesgo, la cual incluye que: “Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5^o”⁷¹. Otro cambio importante se incluye a la Ley N° 19.968⁷², en su artículo 92 referido a las medidas cautelares, en que se agrega un número 8, contemplando una medida cautelar específica para adultos mayores. En lo que se refiere a las modificaciones al Código Penal, estas fueron realizadas en su artículo 489, donde se estableció la no aplicación de la excusa legal absoluta ante los casos de hurtos, defraudaciones o daños contra personas mayores.

Lo anterior es la única normativa vigente respecto del abuso patrimonial, por lo que se hace imprescindible fortalecer en nuestra legislación el abuso patrimonial hacia las personas mayores. Es importante señalar que actualmente en el Congreso Nacional se encuentran en tramitación tres proyectos de ley, en los cuales hay opiniones técnicas realizadas por SENAMA y el Servicio Nacional de Discapacidad (SENADIS). Que tienen el objeto de legislar sobre el abuso económico hacia las personas mayores y personas con discapacidad, el cual se divide en abuso financiero y patrimonial. Sin embargo, en esta tesis sólo se abordará el abuso patrimonial hacia las personas mayores.

⁷⁰ Ley N° 20.066, de 2005.

⁷¹ Ley N° 20.066, de 2005.

⁷² Ley N° 19.968, de 2004.

En primer lugar, se encuentra el Boletín N° 10522-18⁷³, el cual busca modificar el Código Penal, para sancionar como estafa calificada el engaño orientado a obtener de adultos mayores la suscripción de mandatos u otros títulos que afecten su patrimonio, agregando al artículo 470 un inciso final del siguiente tenor: “Cuando la conducta señalada en el numeral 4° se refiera a la suscripción de mandatos para el cobro de pensiones u otro ingreso periódico o de cualquier otro título cuya celebración menoscabe el patrimonio de la víctima, y esta fuese un adulto mayor desvalido, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo. Si la conducta fuese realizada por descendientes o colaterales hasta el tercer grado inclusive de la víctima; o de quien la tenga bajo su cuidado, se aplicará el máximo de la pena señalada en este inciso”⁷⁴.

Para una mejor explicación, se hace presente que el numeral 4 del artículo 470 del Código Penal citado en el párrafo anterior, se refiere “a los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento”⁷⁵, generando una figura especial en caso de tratarse una persona mayor la engañada.

Algunos de los fundamentos que motivaron el ingreso del presente boletín son los siguientes: “Los ingresos mensuales del adulto mayor así como otros bienes pertenecientes a su patrimonio, suelen ser objeto de estafas u otros ardidés por parte de sujetos inescrupulosos, muchas veces integrantes del grupo familiar o con alguna situación de poder respecto de la víctima”⁷⁶. Sin embargo, “solo una pequeña parte de estos abusos son denunciados ante las autoridades, ya sea por la dependencia que la víctima tiene con el sujeto, o bien por vergüenza o temor de la reacción de sus familiares”⁷⁷. Esto se ve íntimamente ligado con las relaciones de confianza ya tratadas anteriormente.

⁷³ Boletín N° 10522-18, de 2016.

⁷⁴ Boletín N° 10522-18, de 2016.

⁷⁵ CÓDIGO PENAL, de 1874.

⁷⁶ Boletín N° 10522-18, de 2016.

⁷⁷ Boletín N° 10522-18, de 2016.

Todo esto genera en la persona mayor “una disminución de su autoestima y trae consigo la sensación de inutilidad, lo que sumado a las barreras físicas que importa el paso de los años, terminan definitivamente aislando al adulto mayor”⁷⁸.

En segundo lugar, está el Boletín N° 11866-18⁷⁹, este busca realizar dos modificaciones. Por un lado, modificar la Ley N° 20.066 sobre Violencia intrafamiliar, incorporando un nuevo artículo 6 bis, el cual establecerá:

“Será constitutivo de violencia intrafamiliar el abuso patrimonial o económico hacia adultos mayores de parte de quien o quienes lo tienen a su cuidado, o de parte de quien el adulto mayor depende.

Constituye este abuso patrimonial o económico la excesiva o indebida utilización del activo o pasivo del adulto mayor; así como también cualquier engaño o artificio en beneficio propio o de terceros que sea constitutivo de una falta a los deberes de cuidado, sea que provengan de relaciones de familia, contractuales, órdenes judiciales, o en virtud de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las figuras penales que pudiesen configurarse.

Será también constitutivo de este tipo de abuso el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes que lo tienen a su cuidado, o de parte de quien el adulto mayor depende”⁸⁰.

Por otro lado, se quiere reemplazar el inciso 3° del artículo 7 de la Ley N° 20.066 sobre Violencia intrafamiliar, quedando de la siguiente manera: “Además, el tribunal cautelará

⁷⁸ Boletín N° 10522-18, de 2016.

⁷⁹ Boletín N° 11866-18, de 2018.

⁸⁰ Boletín N° 11866-18, de 2018.

especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable, así como también cuando se trate de un adulto o adulta mayor”⁸¹.

El objeto de este proyecto de Ley es “asegurar con mayor eficacia que se sancione efectivamente como actos de violencia intrafamiliar las acciones constitutivas de abuso patrimonial o económico en contra de los adultos mayores de nuestro país”⁸².

Finalmente, siendo el más actual, se encuentra el Boletín N° 12759-07⁸³, que busca realizar modificaciones en distintos cuerpos legales a modo de proteger el patrimonio de las personas mayores, entre los cuales encontramos:

Una modificación al artículo 489 del Código Penal, el cual trata las exenciones de responsabilidad criminal, agregando a su inciso final, reemplazando el punto aparte por una coma, la siguiente frase: “ni cuando la víctima tenga algún grado de discapacidad física o mental, o de dependencia respecto del imputado”⁸⁴. Es decir, que la excepción contemplada en el artículo en comento, no podrá ser aplicada cuando la víctima tuviese algún grado de discapacidad ni cuando tuviere un grado de dependencia respecto de la persona imputada.

También busca agregar una letra f) al artículo 175 del Código de Procedimiento Penal⁸⁵, que establece las personas obligadas a denunciar. Agregando: “f) Las instituciones bancarias, financieras, administradoras de fondos de pensión, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación, compañías de seguros y otras de similar naturaleza, directamente o por medio de sus gerentes, ejecutivos o empleados, de los delitos que

⁸¹ Boletín N° 11866-18, de 2018.

⁸² Boletín N° 11866-18, de 2018.

⁸³ Boletín N° 12759-07, de 2019.

⁸⁴ Boletín N° 12759-07, de 2019.

⁸⁵ Ley N° 1853, de 1906.

ocurran en sus dependencias o que afecten a sus clientes con ocasión de operaciones propias de su giro”⁸⁶.

Por último, se quiere incorporar en nuestra legislación una definición de lo que se entenderá por abuso patrimonial al incorporar un nuevo artículo 6° bis a la Ley N° 20.066 sobre Violencia intrafamiliar, del siguiente tenor:

“Será constitutivo de abuso patrimonial todo acto, directo o indirecto, de tomar, apropiarse, obtener o retener la propiedad real o personal de un adulto mayor, a fin de hacer uso indebido de ellos o con la intención de defraudar, o ambos. Asimismo, será considerado abuso patrimonial, cualquier acto de engaño en beneficio propio o de terceros que tenga como origen un incumplimiento de los deberes de cuidado respecto del adulto mayor, sea que provengan de una relación de familia, contractual, judicial, o en virtud de la ley, sea quien sea la persona que tenga a su cuidado al adulto mayor. Lo anterior, sin perjuicio de otros delitos que puedan configurarse.

Será también constitutivo de este tipo de abuso el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que reside, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes que lo tienen a su cuidado, o de parte de quien el adulto mayor depende”⁸⁷.

Los fundamentos de este boletín se encuentran en el hecho que “Constantemente se registran miles de fraudes, estafas y otras formas de abuso patrimonial que tienen como víctima a un adulto mayor y, de manera indirecta, a sus familias. Generalmente, la magnitud de estas defraudaciones es tal que han significado la pérdida de los ahorros de toda la vida, o incluso del inmueble en el que proyectaban pasar sus últimos años de vida.

⁸⁶ Boletín N° 12759-07, de 2019.

⁸⁷ Boletín N° 12759-07, de 2019.

La situación patrimonial del adulto mayor promedio en nuestro país agrava aún más los efectos de este tipo de delitos, y a su vez, pone mayor urgencia en diseñar medios idóneos y eficaces para su prevención”⁸⁸.

“Este conjunto de defraudaciones se agrupan bajo el concepto de abuso financiero o patrimonial, utilizado por otras legislaciones a nivel comparado”⁸⁹. Sin embargo, nuestro legislador, aún no le da un tratamiento orgánico a esta figura.

Otro antecedente relevante a considerar es que, “el autor de este tipo de conductas puede provenir, ya sea del círculo familiar del adulto mayor, o bien, de un tercero ajeno. Respecto al primer supuesto, no cabe duda que el reproche de esta conducta es mayor, en cuanto la realización de ella se encuentra directamente favorecida por el vínculo de confianza con el adulto mayor víctima, además de valerse de circunstancias cotidianas para cometer el acto ilícito”⁹⁰.

Además, se debe tener presente que, “el abuso patrimonial puede afectar tanto a bienes inmuebles de propiedad del adulto mayor como también determinados bienes muebles. Respecto de este último, cobra especial relevancia el dinero que pueda tener el adulto mayor, ya sea que estén bajo la custodia de una institución financiera o banco, o bien administrados y custodiados por una institución previsional, en cuanto a que generalmente dichos recursos son el principal sustento del adulto mayor cuando él se encuentra fuera del mercado laboral”⁹¹.

Para concluir sobre este tema, es importante señalar que estos tres boletines fueron refundidos en un solo texto, con la finalidad de tramitarlos conjuntamente, de una manera coherente entre proyectos de Ley que se hallan íntimamente vinculados, los que actualmente se encuentran en segundo trámite constitucional en la comisión especial del

⁸⁸ Boletín N° 12759-07, de 2019.

⁸⁹ Boletín N° 12759-07, de 2019.

⁹⁰ Boletín N° 12759-07, de 2019.

⁹¹ Boletín N° 12759-07, de 2019.

adulto mayor. Así las cosas, es correcto afirmar que la actual legislación sobre abuso patrimonial en nuestro país resulta insuficiente debido a que la materia no se encuentra regulada de una manera íntegra, y es por esto que el legislador se está preocupando actualmente de legislar esta materia a través de los boletines anteriormente mencionados.

Finalmente, es atinente mencionar el Boletín N° 13822-07⁹², a través del cual se busca promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor. Este contempla medidas especiales precautorias para los casos de abuso patrimonial.

El citado boletín propone una modificación al artículo 92 de la Ley N° 19.968, agregando una nueva medida cautelar a través de la creación de un numeral 9, del siguiente tenor: “Establecer medidas de protección para adultos mayores con el objetivo de cautelar, entre otros, su subsistencia económica e integridad patrimonial”⁹³.

Esto es importante, ya que actualmente la Ley de Tribunales de Familia trata únicamente sobre las medidas económicas, no tomando en cuenta la utilidad patrimonial. Debido a esto, el boletín tiene por objeto realizar tal distinción, donde, por un lado menciona la subsistencia económica, a modo que esta se encargue de solventar el problema de las pensiones de alimentos, ya que, por lo general existe una realidad en que los hijos se apropian de las pensiones básicas de alimentos de las personas mayores. Por otro lado, está la integridad patrimonial con el objeto de contemplar el abuso patrimonial como medida precautoria, puesto que hoy en día los tribunales de justicia no pueden decretar medidas cautelares en caso de abuso patrimonial.

⁹² Boletín N° 13822- 07, de 2020.

⁹³ Boletín N° 13822- 07, de 2020.

Este cambio normativo resulta relevante, al otorgarle un espacio al abuso patrimonial dentro de nuestra legislación, donde si bien no lo hace como una sanción, lo contemplaría como una medida cautelar, lo cual sería un gran avance en esta materia.

Además de lo anterior, cabe mencionar que el presente boletín tiene por objeto facultar que los Establecimientos de Larga Estadía sin fines de lucro tengan la representación legal de las personas mayores que ingresen a sus establecimientos para cobrar los distintos tipo de pensiones de los que sean beneficiarios sus residentes.

La presente modificación busca que las personas mayores no sean víctimas de abuso patrimonial por parte de sus familiares o terceros, puesto que es común que estos últimos se queden con su pensión, despojándolos así de su dinero. Para una mayor protección hacia las personas mayores, se pretende incorporar, que los directores de este tipo de establecimientos detenten la obligación de rendir cuentas respecto del dinero recibido en representación de sus residentes.

Todo lo anterior se pretende incorporar a través del artículo 5 de dicho proyecto, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 5.- Los directores de los Establecimientos de Larga Estadía sin fines de lucro que reciban financiamiento del Servicio Nacional del Adulto Mayor, tendrán la representación legal de los residentes que ingresen al establecimiento, solo para efectos de cobrar las pensiones básicas solidarias, pensiones de retiro, montepíos y todo otro beneficio previsional, incluidas las pensiones que considera el decreto Ley N° 3.500, de 1980, así como también para demandar cuando corresponda la pensión de alimentos en beneficio del adulto mayor. Dichos recursos deberán destinarse a solventar los gastos de la estadía de la persona en el respectivo establecimiento, así como sus gastos personales, en conformidad a lo que disponga un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Los directores de los Establecimientos de Larga Estadía que ejerzan esta facultad, tendrán la obligación de rendir cuenta, una vez al año al tutor del adulto mayor que resida en dicho establecimiento, del uso de los dineros obtenidos por las vías señaladas en el inciso precedente, en conformidad a lo señalado en el reglamento referido. Los directores serán responsables hasta la culpa leve inclusive, y les serán aplicables las normas establecidas en el Título XXIX, del Libro IV del Código Civil⁹⁴.

2.3 Jurisprudencia del abuso patrimonial en Chile.

Otro dato relevante a analizar es cómo se ha pronunciado la jurisprudencia nacional con respecto a situaciones en las que concurre el abuso patrimonial hacia las personas mayores.

Encontrándonos en primer lugar, con una sentencia dictada por el 7^o Juzgado Civil de Santiago, Rol C-10992-2015. En la cual se interpuso demanda en juicio ordinario de nulidad relativa o rescisión de actos y contratos en favor de don M.A.M.L. por afectar a la voluntad del demandante como principal vicio el error, en subsidio la fuerza y en subsidio de ambos el dolo, en contra de doña G.Y.F.P y don F.A.F.B.

Se indica que “los demandados viciaron el consentimiento del demandante en un sin número de actos”⁹⁵ debido a que M.A.M.L es un adulto mayor de 75 años de edad, quien “desde hace más de 20 años ha sufrido un número importante de patologías que progresivamente lo fueron incapacitando para su desarrollo empresarial, e incapacitándolo para valerse por sí mismo, al punto de padecer actualmente una demencia severa, que le ha generado una incapacidad mental que el Compin cifra en un 85%”⁹⁶.

⁹⁴ Boletín N° 13822- 07, de 2020.

⁹⁵ Séptimo Juzgado Civil de Santiago, *Medel/Fuentes* (2017, rol n° c-10992-2015)

⁹⁶ Séptimo Juzgado Civil de Santiago, *Medel/Fuentes* (2017, rol n° c-10992-2015)

En el año 2008 sus hijos lo pusieron al cuidado de la demandada doña G.Y.F.P. Luego que esta “se ganara la confianza de la familia, don Manuel requirió un cuidado personal muy intenso, y ella se ofreció para trasladarse al departamento de su empleador”⁹⁷. Sin embargo, al pasar el tiempo, los hijos se dieron cuenta que “don Manuel dependía de manera total de los cuidados de Giovanna Fuentes, y se había transformado en una persona dócil y obediente a las frecuentes instrucciones de su cuidadora”⁹⁸.

En este sentido, la familia de don M.A.M.L aseguró que “desconocía que la Sra, Fuentes, en condiciones de ejercer un control diario del demandante, había logrado que este le firmara diferentes documentos con traspasos patrimoniales por un total superior a los \$700.000.000”⁹⁹. Por lo tanto, “se infiere que don M.A.M.L, efectuó cada uno de los actos y operaciones en las que intervino con una voluntad total y absolutamente viciada, toda vez que su voluntad era víctima de sendos vicios promovidos por los demandados de autos, en especial de parte de la demandada Giavanna Fuentes. Añade, que esta fue citada a mediados del año 2013 por el Servicio de Impuestos Internos (SII) para justificar ingresos, y que fue en aquel contexto, en que los hijos del señor Medel descubrieron lo que estaba sucediendo con el patrimonio de su padre”¹⁰⁰.

En el considerando quinto de la sentencia que hace referencia a la prueba testimonial de la parte demandante, una de las testigos de iniciales C.P.C.R en calidad de psicóloga del Programa del Buen Trato del Adulto Mayor, al ser “preguntada, acerca del grado de libertad que pudo constatar que tenía el señor M. en la toma de decisiones responde: ninguna, el adulto mayor era evidente que lo que hacía, respondía, estaba influenciado por la cuidadora. Agrega, que el señor él tenía muy poca comprensión de la realidad, con relato muy pobre”¹⁰¹.

⁹⁷ Séptimo Juzgado Civil de Santiago, *Medel/Fuentes* (2017, rol nº c-10992-2015)

⁹⁸ Séptimo Juzgado Civil de Santiago, *Medel/Fuentes* (2017, rol nº c-10992-2015)

⁹⁹ Séptimo Juzgado Civil de Santiago, *Medel/Fuentes* (2017, rol nº c-10992-2015)

¹⁰⁰ Séptimo Juzgado Civil de Santiago, *Medel/Fuentes* (2017, rol nº c-10992-2015)

¹⁰¹ Séptimo Juzgado Civil de Santiago, *Medel/Fuentes* (2017, rol nº c-10992-2015) considerando 5º.

Por otro lado, comparece don M.R.U.R, quien realizó un peritaje psiquiátrico a don M.A.M.L y le realizó una entrevista en donde “expresa que la demencia moderada la sufre desde el año 2010, y que a la fecha no ha hecho sino progresar, por lo que a la época de las transacciones hay evidencia que se encontraba en situación de demencia”¹⁰².

Además, comparece doña M.T.A.V, psicóloga del Programa del Buen Trato al Adulto Mayor, la que también entrevistó al señor M.A.M.L, quien al ser “preguntada, acerca de si don Manuel se encontraba en libertad para tomar decisiones de carácter patrimonial, indica que no, ya que él no manejaba ningún dinero, no daba órdenes, y que la señora Giovana era quien administraba todo”¹⁰³.

En el considerando trigésimo segundo indica el tribunal respecto a las declaraciones de las psicólogas del Programa del Buen Trato al Adulto Mayor que “utilizan expresiones como dependencia que existe con la cuidadora o manipulándolo mediante la dependencia que ha generado, las mismas carecen de precisión en cuanto a definir la forma en que se configura la dependencia o la manipulación, y de todas formas, son descripciones y conceptos que deben interpretarse en un sentido social, más no jurídico, por lo mismo resultan insuficientes”¹⁰⁴. Es por esto que el tribunal considera que “de lo transcrito, se observa, que los testigos refieren a la manipulación de la voluntad a acontecimientos distintos a los requeridos por el derecho para configurar los vicios del consentimiento invocado”¹⁰⁵.

Finalmente, la demanda es rechazada en todas sus partes, debido a la generalidad de los vicios aludidos, además de ser las causales de nulidad específicas y de derecho estricto.

¹⁰² Séptimo Juzgado Civil de Santiago, *Medel/Fuentes* (2017, rol nº c-10992-2015) considerando 5º.

¹⁰³ Séptimo Juzgado Civil de Santiago, *Medel/Fuentes* (2017, rol nº c-10992-2015) considerando 5º.

¹⁰⁴ Séptimo Juzgado Civil de Santiago, *Medel/Fuentes* (2017, rol nº c-10992-2015) considerando 32º.

¹⁰⁵ Séptimo Juzgado Civil de Santiago, *Medel/Fuentes* (2017, rol nº c-10992-2015) considerando 32º.

Un segundo ejemplo de jurisprudencia relevante a analizar, es un recurso de amparo Rol N° 2871/2019 interpuesto en favor de C.U.C en contra del Establecimiento de Larga Estadía para el Adulto Mayor (en adelante, ELEAM) siendo la recurrente de este doña A.M.V.C, quien alegó que doña C.U.C se encontraría internada en contra de su voluntad, por lo que se estaría vulnerando su derecho a la libertad ambulatoria, por decisión del Centro de Medidas Cautelares en causa Rit F-7139-2019.

La decisión anterior se fundó en “informes emitidos por el Hospital Luis Tisné y la Oficina del Adulto Mayor de la Municipalidad de Peñalolén, que dan cuenta de un deterioro cognitivo importante de la amparada, asociado a una total dependencia en todas las actividades diarias, no encontrándose apta para vivir sola como tampoco para tomar decisiones autónomas en ese aspecto”¹⁰⁶. En el mismo sentido, “se consideró que la recurrente, si bien no registra vínculo de parentesco, en principio manifestó su intención de hacerse cargo de la adulta mayor, para luego desistir de ello y posteriormente volver a indicar que podía asumir su cuidado, lo que impidió formar convicción en cuanto a su real y genuina intención”¹⁰⁷.

Agregando a lo anterior, el hecho que los profesionales de la Oficina del Adulto Mayor en la Municipalidad detectaron una situación irregular por el “traspaso de una propiedad de la adulta mayor a la recurrente, manteniendo la primera el usufructo vitalicio a cambio de una mensualidad, a lo que se añade al hecho que en más de una oportunidad la señora Vega habría intentado embaucar a personas mayores solas, todo lo cual motivó la remisión de los antecedentes al Ministerio Público”¹⁰⁸.

“Luego de reseñar los hitos de la tramitación de la causa en comento, expresa que la voluntad de la adulta mayor en orden a no permanecer en el centro ELEAM no permite

¹⁰⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, *Umeres Concha Celia/Establecimiento de larga estadía para el adulto mayor (ELEAM)* (2019, rol n° 2871-2019) considerando 2°.

¹⁰⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, *Umeres Concha Celia/Establecimiento de larga estadía para el adulto mayor (ELEAM)* (2019, rol n° 2871-2019) considerando 2°.

¹⁰⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, *Umeres Concha Celia/Establecimiento de larga estadía para el adulto mayor (ELEAM)* (2019, rol n° 2871-2019) considerando 2°.

soslayar el riesgo que aquella decisión supone, cuando existen patologías de base que ponen en duda su verdadera voluntad. Asimismo, considera la ambivalencia demostrada por la recurrente durante el proceso y la existencia de un posible abuso patrimonial”¹⁰⁹.

El recurso interpuesto es finalmente rechazado por no observarse “en el actuar de las recurridas una actuación ilegal o arbitraria que habilite a esta Corte a disponer alguna medida para restablecer el imperio del derecho, razón por la cual se desestimará la presente acción constitucional”¹¹⁰.

En tercer lugar, nos encontramos con un recurso de amparo del cual conoció la segunda sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N° 417/2020. El cual se interpone a favor de don P.A.S.B de 70 años de edad, recurso en el que se indica que es completamente autovalente en términos físicos y se encuentra con sus facultades mentales normales. El adulto mayor fue internado por su hija M.C.S.S, la cual es su apoderada en una casa de reposo tras sufrir una caída experimentando fuertes dolores físicos, para lo cual debe tomar medicamentos. Sin embargo, desde que es ingresado a la institución, encontrándose recuperado de su caída, comienza a dudar de su larga estadía en el recinto, ya que le habían dicho que era solo por unos días y una situación específica, no tomándose en cuenta su intención de regresar a su casa. “Como consecuencia de lo anterior, don P.A.S.B. indica que se encuentra institucionalizado en contra de su voluntad”¹¹¹. Manifestando así “su deseo, en definitiva, retirarse del establecimiento por contar con la autonomía suficiente para poder desenvolverse en la vida diaria”¹¹².

En entrevista con la trabajadora social de la Oficina de Defensa Jurídica Integral del Adulto Mayor, “se puso en conocimiento de su parte que doña M.C.S.S. habría

¹⁰⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, *Umeres Concha Celia/Establecimiento de larga estadía para el adulto mayor (ELEAM)* (2019, rol n° 2871-2019) considerando 2°.

¹¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, *Umeres Concha Celia/Establecimiento de larga estadía para el adulto mayor (ELEAM)* (2019, rol n° 2871-2019) considerando 6°.

¹¹¹ Corte de Apelaciones de Rancagua, *En favor de Pedro Soto Belmar* (2020, rol n° 417-2020)

¹¹² Corte de Apelaciones de Rancagua, *En favor de Pedro Soto Belmar* (2020, rol n° 417-2020)

condicionado la salida de la institución privada a que don P.A.S.B. le efectuará cesión de derechos que ostenta sobre el inmueble en que éste residía y que es propiedad de la sucesión hereditaria quedada al fallecimiento de su cónyuge. Además, señala que le informa el adulto mayor que su cédula de identidad se encuentra retenida por su apoderada, al igual que sus respectivos documentos bancarios”¹¹³. En el mismo sentido, “se indica que, por lo demás, esto esconde motivos potencialmente constitutivos de un abuso patrimonial, que estimulan de manera perversa que este siga manteniéndose recluido en la citada institución privada”¹¹⁴.

Pese a lo anterior, el recurso de amparo fue rechazado, debido a que no se logró demostrar que la libertad personal del amparado se encontrara restringida o perturbada de manera ilegal. Sin embargo, en el considerando sexto de la sentencia se expresa que “es posible advertir que la situación planteada en la especie, comprende un conjunto de factores que pueden afectar los derechos del adulto mayor a cuyo favor se recurre, los que, sin embargo, no pueden ser resueltos en el marco de esta acción, más aún si los diversos elementos que se hacen valer puede encuadrarse en aquellos que la Ley N° 20.066 contempla en su artículo 7 inciso tercero, como factores de riesgo inminente de violencia intrafamiliar contra un adulto mayor, como la situación de abandono al igual que la referida a su expulsión del inmueble del que es dueño o poseedor, aspectos que, sin embargo, deben ser conocidos en el procedimiento ante un Juzgado de Familia”¹¹⁵. Razón por la cual el tribunal decretó remitir “copia de estos antecedentes al Juzgado de Familia de Rancagua, por la eventual vulneración de los derechos del amparado, a fin de que se dé inicio a una causa por violencia intrafamiliar”¹¹⁶.

¹¹³ Corte de Apelaciones de Rancagua, *En favor de Pedro Soto Belmar* (2020, rol nº 417-2020)

¹¹⁴ Corte de Apelaciones de Rancagua, *En favor de Pedro Soto Belmar* (2020, rol nº 417-2020)

¹¹⁵ Corte de Apelaciones de Rancagua, *En favor de Pedro Soto Belmar* (2020, rol nº 417-2020) considerando 6º.

¹¹⁶ Corte de Apelaciones de Rancagua, *En favor de Pedro Soto Belmar* (2020, rol nº 417-2020)

2.4 Confrontación entre la normativa y la jurisprudencia. Análisis de la relación entre la legislación y la jurisprudencia.

En los tres fallos mencionados anteriormente se encuentra presente de manera clara el fenómeno del abuso patrimonial hacia las personas mayores.

Con respecto al primer fallo, nos encontramos con que el tribunal finalmente decide rechazar la demanda, señalando en uno de sus considerandos que conceptos tales como: dependencia o manipulación, deben ser interpretados en un sentido social y no jurídico al resultar insuficientes. Sin embargo, esta interpretación del tribunal resulta preocupante, al tratarse de conceptos que derivan directamente de situaciones de abusos y maltrato en contra de un grupo importante y uno de los más vulnerables en nuestra población. Es por esto que urge la regulación inmediata de este tipo de abusos, ya que, de este modo palabras como abuso patrimonial, dependencia y manipulación se encontrarían dentro de una figura bajo la cual se podría sancionar directamente al hechor de estas conductas.

En lo referente al segundo fallo, la decisión del tribunal fue rechazar el recurso, ya que, de acogerlo, la persona mayor hubiera quedado al cuidado de la recurrente, quien ya tenía antecedentes de engañar a personas mayores que se encontraban en situación de abandono. Sin embargo, el hecho de que la recurrente no tenga sanción alguna aparejada a la comisión de este tipo de actuaciones resulta preocupante, puesto que su libertad implica un peligro para otras personas mayores que se encuentren en situación de abandono. Ante este tipo de situaciones, estimamos que resultaría conveniente contar con un registro de personas que cometen este tipo de ilícitos en contra de personas mayores, a modo de otorgar mayor protección y seguridad a este grupo etario. Todo esto, con el objeto de asegurar que a la hora de contratar un cuidador, para una persona mayor, ya sea un cercano, familiar o un tercero, este no cuente con antecedentes de este tipo de abusos.

Respecto del último fallo, nos encontramos con que los derechos de la persona mayor se vieron perturbados, al no existir una figura legal la cual pudiera ser aplicada en su caso concreto, puesto que el afectado se encontraba internado en contra de su voluntad y su salida se encontraba condicionada a realizar una cesión de derechos a su hija. Es por esto que la trabajadora social de la Oficina de Defensa Jurídica Integral del Adulto Mayor indica que lo anterior esconde motivos de un potencial abuso patrimonial. Sin embargo, pese a que el juez reconociera que los derechos de esta persona estarían siendo vulnerados, no podría aseverar que efectivamente se diera un abuso patrimonial, ya que esta figura no existe en nuestra legislación. No obstante lo anterior, el juez remite los antecedentes al Juzgado de Familia pertinente, mencionando el artículo 7 de la Ley N° 20.066 referido a las situaciones de riesgo, siendo esta la única figura legal con la que se podría resolver el caso en cuestión.

Todas estas situaciones se dan al no existir una normativa específica y orgánica en la cual los tribunales de justicia hubieran podido fundarse a la hora de fallar, y así resolver acertadamente cada situación en específico. Es por esto que, si esta clase de abusos se encontrase tratada de forma orgánica, la resolución del tribunal hubiese sido diferente a la adoptada en cada caso particular. En este sentido, el profesor Andrés Acuña Bustos, señala que “el sistema normativo debilita al anciano por no ofrecerle completamente un marco de protección jurídica adecuado a su naturaleza”¹¹⁷.

Es por esto que se hace necesario llevar a cabo una serie de implementaciones en nuestro sistema normativo para otorgar mayor protección jurídica a las personas mayores. Por lo que a propósito de la Convención Constitucional que se está llevando a cabo actualmente en nuestro país, consideramos que es una gran oportunidad para consolidar constitucionalmente el deber del Estado de prevenir y sancionar todo tipo de maltrato hacia las personas, en la que exista un mandato para posteriormente crear una Ley específica sobre personas mayores en las que se regule de manera efectiva todos

¹¹⁷ ACUÑA (2020) p. 147.

los tipos de maltrato a los que se encuentran expuestos y puedan ser resueltos por los Tribunales de Familia.

En conjunto con lo anterior, sería conveniente crear la opción de recurrir directamente ante los tribunales superiores de justicia, a través de recursos tales como protección o amparo frente a situaciones de privación de derechos y libertad de la persona mayor, con el objeto de existir una mayor celeridad en el proceso judicial.

2.5 El abuso de confianza y vulnerabilidad, factores determinantes en el abuso patrimonial.

Teniendo en consideración la regulación y jurisprudencia sobre abuso patrimonial existente en nuestro país, se hace necesario realizar un análisis respecto a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas mayores, como también respecto de los vicios de la voluntad y como estos tienen relación con el abuso patrimonial hacia las personas mayores.

Debido a esto, cabe hacerse la pregunta “¿cómo el sistema jurídico otorga protección a las personas mayores vulnerables a la hora de comparecer con su voluntad a la celebración de un acto o negocio jurídico? Esto, por el hecho que existe por una parte una especial vulnerabilidad de un grupo de personas mayores, que, debido a un deterioro de sus facultades cognitivas o intelectuales propias del envejecimiento, ven afectada la indemnidad patrimonial en cuanto a que puedan percibir de manera idónea las consecuencias jurídicas de sus acciones”¹¹⁸.

En esta misma línea, resulta de suma relevancia el comprender la vulnerabilidad como “la desprotección de un grupo cuando enfrenta daños potenciales a su salud, amenazas a la satisfacción de sus necesidades y violación a sus derechos por no contar con

¹¹⁸ ACUÑA (2020) p. 107.

recursos personales, sociales y legales”¹¹⁹. Ahora bien, las personas mayores “por sus condiciones biológicas y sociales se consideran vulnerables, al vivir en situaciones de riesgo determinadas por los recursos personales, económicos, del entorno, familiar, comunitario, y de acceso a los servicios de salud”¹²⁰.

Por lo que la vulnerabilidad, es un fenómeno que se debe tener en especial consideración al momento en que una persona mayor concurre a la celebración de un acto jurídico, siendo necesario tener especial atención sobre este punto, puesto que “las partes contratantes que son personas mayores vulnerables ya sea por procesos físicos o psicológicos que disminuyen su capacidad de comprensión sin que signifique una demencia; no se representan los efectos jurídicos que un negocio acarrea; o no reconocen los perjuicios que le puede generar patrimonialmente”¹²¹.

No obstante lo anterior, se debe tener presente que nuestra población mayor es joven, donde “el 85,8% de las personas mayores es autovalente, mientras que sólo el 14,2% está en situación de dependencia”¹²². Así, “las personas mayores, gozan de la presunción legal de plena capacidad”¹²³, lo cual es indiscutible, ya que este grupo de la población cumple con todos los requisitos para que el acto jurídico sea considerado válido, como así también cuenta con los mismos derechos que cualquier otro ciudadano. Lo anterior se encuentra reconocido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que en su artículo 7 consagra su derecho a la independencia y a la autonomía, expresando:

“Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.

¹¹⁹ GUERRERO Y YÉPEZ (2015) p. 122.

¹²⁰ GUERRERO Y YÉPEZ (2015) p. 121.

¹²¹ ACUÑA (2020) p. 107.

¹²² GOBIERNO DE CHILE (2020).

¹²³ BENAVIDES (2014) p. 98.

Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán:

a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos”¹²⁴.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, la mayor vulnerabilidad es un aspecto que debemos tener presente, para así otorgar una protección proporcionada a la persona mayor al momento de la celebración de un acto jurídico en el cual se encuentre involucrado su patrimonio.

Por lo cual, es factible realizarse la pregunta, ¿los actuales vicios del consentimiento existentes en nuestro ordenamiento jurídico, otorgan suficiente protección a las personas mayores? Para responder esta pregunta analizaremos detalladamente cada uno de los vicios de la voluntad existentes en nuestra legislación, los cuales serán comparados con los dos factores que se dan en el abuso patrimonial, que se desprenden de la definición, y que a nuestro juicio hay que tener presentes al momento en que una persona mayor concurra a la celebración de un acto jurídico que pueda derivar en un menoscabo a su patrimonio, estos son: la mayor vulnerabilidad y el abuso de confianza.

Antes de comenzar con el análisis propiamente tal, es necesario recordar que el acto jurídico debe cumplir con requisitos de existencia y validez. Siendo los primeros “aquellos sin los cuales no puede formarse, no puede nacer a la vida del derecho”¹²⁵, entre los cuales encontramos: la voluntad, el objeto, la causa y solemnidades en aquellos actos en que la Ley las exige. Por su parte, son requisitos de validez “aquellos que posibilitan que el acto jurídico nazca perfecto a la vida del derecho. Si bien su no concurrencia no afecta

¹²⁴ CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES (2015).

¹²⁵ ORREGO (2021) p. 22.

la existencia misma del acto jurídico, éste adolecerá de un vicio que lo hará susceptible de ser anulado”¹²⁶, estos son: la voluntad exenta de vicios, la capacidad de las partes, el objeto lícito y causa lícita.

Sobre este punto es necesario enfocarnos en la voluntad exenta de vicios. Donde, en primer lugar, debemos señalar que es la voluntad, entendida como aquella “actitud o disposición moral para querer algo”¹²⁷. Esta voluntad se puede encontrar viciada por los llamados vicios del consentimiento que son el error, la fuerza y el dolo, según lo expresa el artículo 1451 de nuestro Código Civil¹²⁸; “pero, en determinados casos, especialmente contemplados, dicen algunos autores y profesores, puede agregarse otro: la lesión”¹²⁹.

En primer lugar, nos encontramos con el error, el cual Stolfi define como “la falsa representación de la realidad determinada por la ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por la equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de dichas circunstancias”¹³⁰. Este se clasifica en error de derecho y de hecho. Sin embargo, respecto del primero no nos vamos a referir puesto que según dispone el artículo 1452 del Código Civil: “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”¹³¹.

Por otro lado, el error de hecho se define como “la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho”¹³². El error de hecho a su vez, se puede clasificar en error esencial, error substancial, error accidental y error en la persona.

¹²⁶ ORREGO (2021) p. 22.

¹²⁷ ORREGO (2021) p. 23.

¹²⁸ DFL 1, de 2000.

¹²⁹ ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 222.

¹³⁰ STOLFI (2018) p. 171.

¹³¹ DFL 1, de 2000.

¹³² ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 223.

El error esencial es “el que recae sobre la naturaleza del acto o contrato o sobre la identidad específica de la cosa. Dicho error importa la ausencia total de voluntad e impide la formación del acto o contrato”¹³³. Por lo que en una hipótesis de abuso patrimonial este vicio no se configuraría, ya que, la persona mayor podría concurrir a la celebración del acto jurídico conociendo la naturaleza e identidad de la cosa, pero sin tener una real noción de cómo esta actuación podría afectar su patrimonio. Debemos tener en cuenta que ante una situación de abuso patrimonial, siempre se encontrará presente tanto el factor de la vulnerabilidad, como el factor del abuso de confianza, esto tiene incidencia en que el afectado concurre a celebrar el acto jurídico pero no en forma libre y espontánea, puesto que el autor de la conducta abusiva se encuentra favorecido por el vínculo de confianza que ha forjado con la persona mayor a través de valerse de situaciones cotidianas con las cuales manipula a la persona con el propósito de obtener la declaración de voluntad en beneficio propio.

El error substancial es aquel que recae en “la substancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el contrato, es diversa de lo que se cree”¹³⁴. La substancia “es la materia de que se compone el objeto sobre que recae la obligación”¹³⁵. Por su parte, “cualidades esenciales son las que dan al objeto una fisonomía propia que lo distingue de los demás”¹³⁶.

El error accidental es aquel que recae sobre cualidades accidentales que “son aquellas que ordinariamente son indiferentes para determinar la voluntad o el consentimiento de las personas”¹³⁷. Por regla general, este tipo de error no vicia el consentimiento, a no ser que sea el motivo principal que induce a una de las partes a contratar y ese motivo haya sido conocido por la otra parte, caso en el cual el consentimiento se encontraría viciado.

¹³³ ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 224.

¹³⁴ ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 224.

¹³⁵ ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 224.

¹³⁶ ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 224.

¹³⁷ ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 225.

Finalmente, encontramos el error en la persona, que por regla general no vicia el consentimiento, a menos que la persona sea determinante para celebrar el acto o contrato.

Tanto el error substancial, error accidental y error en la persona, al tratarse de hipótesis tan específicas, es muy improbable que un caso de abuso patrimonial se dé dentro de estos tipos de error, ya que, como se mencionó anteriormente este tipo de abuso requiere de la vulnerabilidad en que se encuentra una persona mayor, además del abuso de confianza, los cuales ya fueron explicados al tratar el error esencial.

En segundo lugar, como vicio del consentimiento, nos encontramos con la fuerza, entendida como “la presión física o moral ejercida sobre la voluntad de una persona para determinarla a ejecutar un acto jurídico.”¹³⁸.

La fuerza puede ser física o moral, “la primera consiste en el empleo de procedimientos materiales de violencia; la segunda, en amenazas, o sea, en hacer saber a la víctima que si no consiente sufrirá un daño mayor”¹³⁹. Sin embargo, la fuerza física no vicia la voluntad, por lo que únicamente nos referiremos a la fuerza moral. “Para que la fuerza vicie el consentimiento, debe ser: injusta o ilegítima; grave, y determinante”¹⁴⁰.

“La fuerza es injusta o ilegítima cuando el procedimiento o la amenaza de que se vale la persona que la ejerce, no son aceptados por la ley o el Derecho”¹⁴¹. Sobre este punto si se podría configurar un abuso patrimonial, ya que, el hecho que una persona se apropie mediante engaños, fraude y estafa de los bienes de otra, es contrario a derecho.

¹³⁸ ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 228.

¹³⁹ ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 229.

¹⁴⁰ ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 229.

¹⁴¹ ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 229.

“La fuerza es grave cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición”¹⁴². Por el factor de la edad, también se podría configurar un abuso patrimonial.

La fuerza es determinante cuando es “empleada con el fin de obtener la declaración de voluntad; ésta debe ser el efecto de aquélla”¹⁴³. Requisito que se cumpliría ante un abuso patrimonial, en vista de que la persona que atenta contra el patrimonio de la persona mayor tiene claro el tipo de acto jurídico que desea celebrar a modo de menoscabar su patrimonio, para así incrementar el propio.

Respecto a este vicio del consentimiento, podemos afirmar que otorga protección a las personas mayores, al ser los requisitos de fácil configuración. Puesto que, una persona de la tercera edad al verse amenazada, se encuentra en un claro estado de vulnerabilidad, más aún si esta situación es generada por alguien de su círculo más cercano. A pesar de lo anterior, debemos tener en cuenta que la fuerza se refiere solo a amenazas, y quedarían fuera todos los casos de abuso patrimonial donde no median tales amenazas, por lo que no otorgaría una protección íntegra, dejando un vacío en el resto de los casos.

En tercer lugar, encontramos el dolo, el cual se define como la “maquinación fraudulenta empleada para engañar al autor o contraparte de un acto o contrato, con el fin de arrancarle una declaración de voluntad o modificarla en los términos deseados por el individuo que actúa dolosamente.”¹⁴⁴.

Ahora bien, para saber si este vicia el consentimiento, debemos distinguir, entre los actos unilaterales y los bilaterales. En los primeros, “el dolo debe provenir necesariamente de una persona que no es parte en el acto. Por ejemplo, el dolo que se ejerce sobre una

¹⁴² ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 230.

¹⁴³ ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 231.

¹⁴⁴ ORREGO (2021) p. 25.

persona para que otorgue testamento debe necesariamente provenir de un tercero, beneficiado o no con la disposición testamentaria”¹⁴⁵.

En los actos bilaterales el dolo vicia el consentimiento cuando es obra de una de las partes y es principal. Este último es “el que determina o decide a una persona a celebrar el acto jurídico en que recae. A no mediar este dolo, la persona no habría celebrado el acto o contrato”¹⁴⁶.

Esto, mirado desde una perspectiva general, en un principio podría configurar una hipótesis de abuso patrimonial, ya que en el caso de los actos unilaterales, es muy común que personas mayores otorguen testamentos bajo engaños. Por su parte, en los actos bilaterales, el actor de la conducta determina en este caso a una persona mayor mediante engaños a concurrir a la celebración de un acto jurídico. Lo anterior, permite que se encuentre presente la vulnerabilidad y el abuso de confianza, puesto que la persona mayor se ve vulnerable ante el engaño que una persona de su confianza fragua en su contra. No obstante, el dolo tiene como desventaja el hecho, que debe ser probado por quien lo alega, lo cual sería muy difícil en la práctica al tratarse de una persona mayor, debido a la especial situación de vulnerabilidad a la que se encuentran expuestos. Además, se debe tener en cuenta que la persona que realizó la maquinación fraudulenta, podría perfectamente intentar por todos los medios que no se pruebe su engaño.

Finalmente, nos encontramos con la lesión, respecto de la cual existe una discusión si puede considerarse o no como un vicio del consentimiento. Esta es definida como “el perjuicio que una parte experimenta cuando, en un contrato conmutativo, recibe de la otra un valor inferior al de la prestación que suministra. El perjuicio nace, pues, de la desigualdad de los valores de las prestaciones de un contratante y otro”¹⁴⁷.

¹⁴⁵ VIAL DEL RÍO (2003) p. 119.

¹⁴⁶ ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 239.

¹⁴⁷ ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 243.

Respecto de la lesión, existe una discusión sobre su naturaleza jurídica, ya que, esta se puede apreciar subjetiva u objetivamente. Quienes consideran la lesión como un vicio objetivo postulan que esta “no guarda relación alguna con el consentimiento de la víctima, con la mentalidad de los contratantes ni con los fines por ellos perseguidos”¹⁴⁸. En este sentido, “la lesión opera, lisa y llanamente, cuando el contrato concluido por las partes revela una desigualdad de las prestaciones que supera los márgenes permisibles, sin que se tomen para nada en cuenta las razones subjetivas que hayan producido dicha desigualdad”¹⁴⁹.

Por otro lado, algunos autores “consideran que la lesión, dentro de nuestro Derecho, es, como en otras legislaciones, un vicio subjetivo, un vicio del consentimiento, porque, afirman, quien sufre lesión con el acto que celebra o ejecuta es por presión de las circunstancias”¹⁵⁰. Dentro de quienes postulan la lesión como un vicio subjetivo, existe un grupo que la considera como “un vicio del consentimiento propio y específico, distinto del error, de la fuerza y del dolo; para otros, en cambio, un vicio del consentimiento que resulta del error, fuerza o dolo que hubiera padecido la víctima, y por lo tanto, accesorio a uno de éstos”¹⁵¹.

Al contrario, la doctrina mayoritaria en Chile, considera a la lesión como un vicio objetivo y las razones en que se fundan son la historia de la Ley y la naturaleza de la sanción. Por otro lado, la lesión opera en nuestra legislación, solo en casos especiales y determinados por la Ley.

Así las cosas, un caso de abuso patrimonial no podría ser considerado dentro de la lesión, ya que en nuestra legislación se considera como un vicio objetivo, descartando la intencionalidad en la desproporción de la equivalencia de las prestaciones. No obstante lo anterior, estimamos que si la lesión fuera considerada como un vicio del consentimiento

¹⁴⁸ VIAL DEL RÍO (2003) p. 125.

¹⁴⁹ VIAL DEL RÍO (2003) p. 125.

¹⁵⁰ ALESSANDRI *et al.* (2005) p. 244.

¹⁵¹ VIAL DEL RÍO (2003) p. 123.

y además mirada en un ámbito subjetivo, ante una situación de abuso patrimonial hacia una persona mayor, esta podría ser invocada ante el tribunal respectivo, con el objeto de invalidar el acto o contrato celebrado en desmedro de su patrimonio.

Para concluir respecto de los vicios de la voluntad, debemos tener en cuenta su sanción, la cual es la nulidad relativa, que conforme al artículo 1682 del Código Civil: “da derecho a la rescisión del acto o contrato”¹⁵². El plazo para solicitar la rescisión es de cuatro años, y en caso de no solicitarla dentro del plazo legal, esta se puede sanear por el transcurso del tiempo. Lo anterior, sería muy perjudicial, puesto que ante un caso de abuso patrimonial, el autor de la conducta podría sanear el vicio a través del transcurso del tiempo, lo cual sería inaceptable, y no se estaría protegiendo de una real manera a la persona mayor, ya que, son muchos los factores que se deben tener en cuenta a la hora de producirse un abuso patrimonial. Además de esto, no solo pretendemos buscar que se declare nulo el acto por el cual el patrimonio se vio afectado, sino también, que se sancione a quien fue el autor del abuso patrimonial y así entregar una verdadera protección a las personas mayores.

Como resultado, por un lado, tenemos la opción de subsumir el abuso patrimonial en un vicio de la voluntad ya establecido, siendo los más cercanos la fuerza y el dolo, no obstante, respecto de ellos existen ciertas lagunas y vacíos ya explicados con anterioridad, no otorgando así, la suficiente protección a las personas mayores ante un caso de abuso patrimonial.

Es por esto que los vicios como el error, la fuerza y el dolo, resultan insuficientes, puesto que la mayoría de los casos que se encuentran en la práctica no se podrían subsumir bajo ninguno de estos criterios. Dado que, respondiendo nuestra pregunta inicial, a nuestro parecer, el abuso patrimonial hacia las personas mayores debe ser considerado un vicio particular en derecho civil, con el fin de otorgar protección a aquellas personas

¹⁵² DFL 1, de 2000.

que por su edad son incapaces de defender por sí mismas sus derechos, y que a no mediar esta protección podrían ser víctimas de su debilidad o inexperiencia.

Por lo tanto, proponemos que ante la eventualidad de que se configure un caso de abuso patrimonial este sea resuelto de la siguiente manera:

En primer lugar, el juez que conozca de este, debe analizar el primer factor a tener en consideración, la mayor vulnerabilidad, para hacerlo tendrá que tener en cuenta las circunstancias específicas de la persona afectada -puesto que todas tienen realidades distintas- y así no restringirse a requisitos específicos que podrían dejar fuera ciertos casos.

Además, el juez deberá tener en cuenta que relación tenía la persona mayor con quien celebró el acto o contrato por el cual vio afectado su patrimonio, esto resulta de suma relevancia, ya que, en un contexto de abuso patrimonial, la confianza es depositada en el autor de la conducta abusiva, el cual se aprovecha del vínculo de dependencia que éste genera con su víctima a través de manipulación, lo cual deriva finalmente en fraude o estafa, este factor se entiende como abuso de confianza.

Por otro lado, surge el cuestionamiento de quién tendría que analizar estos factores, y creemos que el más adecuado es un juez de familia, ya que, el juez civil se rige por el principio de pasividad, lo que implica que las partes son quienes dan el impulso procesal al procedimiento y deben presentar la prueba. Lo anterior, sería desventajoso para las personas mayores, puesto que un juez civil no podría tomar en consideración cada caso particular en que una persona mayor se haya visto afectada por el abuso patrimonial.

Así, el Tribunal de Familia sería quien tendría que analizar los factores de mayor vulnerabilidad y abuso de confianza, pronunciándose y declarando finalmente si es que se comprueba o no el abuso patrimonial a través de una resolución judicial. Esta sentencia serviría de prueba, y sería un requisito para solicitar la rescisión del acto o

contrato celebrado en menoscabo del patrimonio de la persona mayor ante el Tribunal Civil, esto con el objeto de no tener que probar nuevamente en juicio los factores de vulnerabilidad y abuso de confianza, ya probados ante el Tribunal de Familia. Es decir, en un principio, se tendría que llevar a cabo el procedimiento ante los Tribunales de Familia, el cual es más abreviado, para posteriormente con la sentencia de este tribunal solicitar la rescisión del acto o contrato ante el Juzgado Civil, sin que esta acción prescriba, todo esto en miras del interés superior de las personas mayores.

Siendo imprescindible que el procedimiento fuese llevado de este modo, ya que el abuso patrimonial produce distintos efectos, los cuales se pueden ver reflejados en materia de familia, civil y penal. Puesto que en primer lugar se obtendría del Tribunal de Familia la sentencia que declararía el abuso patrimonial, lo que serviría como plena prueba ante el Tribunal Civil, para que éste declarara la nulidad del contrato. Finalmente, en caso de configurarse algún delito, al Tribunal de Familia le correspondería remitir los antecedentes al Ministerio Público.

Debido a todo esto, lo más apropiado sería que los intereses de las personas mayores en estos casos sean defendidos por un curador especializado en la defensa de este grupo etario.

Volviendo a la idea principal, el mejor ejemplo de que los actuales vicios del consentimiento no otorgan protección a las personas mayores, se encuentra en la primera sentencia analizada en el presente trabajo, puesto que se demandó un claro caso de abuso patrimonial alegando todos los vicios del consentimiento, uno en subsidio de otro a modo de invalidar todos los actos y contratos celebrados por una persona mayor que se encontraba en una clara situación de vulnerabilidad, de la cual tomó provecho su cuidadora. Donde finalmente la resolución del tribunal fue rechazar la demanda, declarando así válidos todos los actos y contratos celebrados en desmedro del patrimonio de la persona mayor.

En conclusión, al tratarse de vicios que, por un lado, fueron creados tomando en cuenta situaciones diferentes a las de la materia de estudio, y que por otro resultan de difícil configuración, al exigir una serie de requisitos que se deben cumplir en circunstancias que terminan resultando excesivamente específicas para que el abuso patrimonial a la persona mayor se configure dentro de estos vicios.

CAPÍTULO III: UNA MIRADA HACIA LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

3.1 Regulación del abuso patrimonial en Uruguay.

Al analizar la legislación comparada, uno de los más grandes referentes en cuanto a regulación de abuso patrimonial hacia las personas mayores es Uruguay, el cual cuenta con un amplio marco normativo orientado a la protección de sus derechos, entre los cuales se destacan la Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967¹⁵³ y el Código del Adulto Mayor¹⁵⁴, donde se reconoce a la persona mayor como sujeto de derechos, deberes y garantías.

Algunos de los motivos aludidos por el parlamento uruguayo para crear esta Ley son “el conocimiento de muchísimas situaciones en que los ancianos, ya desde la década de los 80', eran maltratados, insultados, despojados de sus bienes materiales, agredidos físicamente y ofendidos en su dignidad personal como ser humano. Actualmente, en el Uruguay, los adultos mayores continúan siendo agredidos y maltratados, por lo que, es un deber del Estado, brindarles los derechos y la protección adecuada, ya que, todavía siguen existiendo denuncias de abuso y maltrato hacia las personas de la Tercera y Cuarta Edad”¹⁵⁵.

Para el Estado Uruguayo “aprobar El Código del Adulto Mayor, implica revalorar los derechos de las personas mayores en el Uruguay otorgándoles la importancia que se merecen dentro de la sociedad y haciendo énfasis en una mejor calidad de vida a nivel social, al existir un cuerpo jurídico que contemple todas las temáticas referidas en materia de la Tercera y Cuarta edad. Es por esto, que la siguiente actualización, tiene por objeto la defensa y protección del adulto mayor en sus derechos, en su calidad de vida, libertad, seguridad, propiedad y todo otro derecho inherente a la personalidad humana”¹⁵⁶.

¹⁵³ Constitución de la República Oriental del Uruguay, de 1967.

¹⁵⁴ Código del Adulto Mayor, de 2016.

¹⁵⁵ Código del Adulto Mayor, de 2016.

¹⁵⁶ Código del Adulto Mayor, de 2016.

Así, el Código del Adulto Mayor en su capítulo XX regula la Protección Legal y Penal de la persona mayor, el cual trata las diferentes situaciones de riesgo de las que puede ser víctima una persona mayor. En este aspecto, adquiere gran relevancia el hecho que se encuentre regulado el abuso patrimonial. Algunos de los artículos que destacan son los siguientes:

“Artículo 138.- Se penarán por la ley todos los casos de violencia hacia un adulto mayor. Se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado”¹⁵⁷.

“Artículo 139.- Se penarán por la ley todos los casos de abuso hacia un adulto mayor. Se entenderá por abuso hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien. El abuso podrá ser físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado”¹⁵⁸.

Un aspecto relevante a considerar respecto de estas disposiciones legales, es que parten estableciendo que existirá una sanción en todos aquellos casos en que se presenten conductas de violencia o abuso dirigidas hacia una persona mayor.

Con respecto a las definiciones anteriormente mencionadas, se hace necesario señalar que el Código del Adulto Mayor hace posible denunciar ante la autoridad competente la violencia o abuso patrimonial, el cual se sancionará a través del Código Penal de Uruguay. Esto se encuentra regulado en el artículo 140 del Código del Adulto Mayor. El cual establece que “se podrán denunciar y serán penadas por el Código Penal Uruguayo todas aquellas personas que delinquieren contra un adulto mayor en los siguientes casos de maltrato, violencia o abuso”¹⁵⁹.

¹⁵⁷ Código del Adulto Mayor, de 2016.

¹⁵⁸ Código del Adulto Mayor, de 2016.

¹⁵⁹ Código del Adulto Mayor, de 2016.

Por ende, se hace sumamente relevante una especial mención a la letra D del citado artículo, en la cual se señala que: “Se considerará como violencia o abuso patrimonial a la explotación económica sobre los bienes y dinero de un adulto mayor al expropiarse de las ganancias o beneficios de un sector industrial o de una actividad comercial, y abuso de las cualidades de un adulto mayor o de su contexto”¹⁶⁰. Ahora bien, la definición legal de abuso patrimonial uruguayo no hace distinción alguna respecto al abuso patrimonial y el abuso financiero, sino que, más bien se mezclan en la definición misma de abuso patrimonial ambos tipos de abuso. Sin embargo, este trabajo se refiere rigurosamente al tratamiento del abuso patrimonial, el cual resulta un criterio de inclusión a la hora de poder catalogar el abuso patrimonial. Es por esto, que se hace imprescindible el diferenciar y tener en claro, que se trata de dos tipos de abusos, los cuales representan situaciones y contextos totalmente diversos para su configuración.

Finalmente, el artículo 142 establece que “Se deberán establecer penalidades y multas relacionadas a los diferentes grados de abuso y maltrato que pueden llegar a existir hacia los adultos mayores”¹⁶¹.

En concordancia con la disposición anterior, el artículo 321 bis del Código Penal uruguayo, señala que:

“El que ejerciera violencia física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, sobre una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva, de parentesco o de convivencia, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

¹⁶⁰ Código del Adulto Mayor, de 2016.

¹⁶¹ Código del Adulto Mayor, de 2016.

La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer, una persona menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad o en situación de discapacidad...”¹⁶².

El presente artículo tipifica como delito la violencia doméstica, en la que incluye que esta violencia puede ser patrimonial, estableciendo así una pena de seis meses a dos años de prisión efectiva para quien sea el autor de este tipo de conductas, sin embargo, en el caso de que esta violencia sea ejercida en contra de una persona mayor, la pena será incrementada de un tercio a la mitad. Lo anterior demuestra que Uruguay cuenta con políticas públicas orientadas a sancionar con mayor severidad a quienes cometen este tipo de delitos en contra del patrimonio de las personas mayores.

Cabe señalar la existencia de un proyecto de Ley, el cual busca modificar al Código Penal Uruguayo tipificando el maltrato de los adultos mayores, del siguiente tenor:

“Artículo 321 ter.- (Maltrato de los adultos mayores). El que ejerza cualquier tipo de violencia física o psicológica/emocional, abuso o trato humillante, a un adulto mayor que esté a su cuidado voluntario o remunerado, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría y con la inhabilitación posterior de ejercer la profesión, empleo u oficio del cuidado voluntario o remunerado de las señaladas personas, por un lapso de diez años. La misma sanción se aplicará a los trabajadores de residenciales para adultos mayores, hogares de ancianos, casas de salud para adultos mayores, centros o refugios para adultos mayores y similares, que ejerzan violencia física o psicológica/emocional, en los adultos mayores que en ellos residan”¹⁶³.

¹⁶² Código Penal Nº 9155, de 1933.

¹⁶³ Carpeta 378/2015, de 2015.

Sin embargo, dicho proyecto de Ley se encuentra en archivo desde el 19 de febrero del año 2020. Solo para efectos de registro histórico de la posible tipificación de esta figura es que se da cuenta en este trabajo.

Para terminar, realizando este trabajo investigativo, se llevó a cabo una búsqueda jurisprudencial sobre abuso patrimonial en Uruguay, a través de la plataforma de información jurídica vLex, bajo los siguientes criterios: adulto mayor, abuso patrimonial, relaciones de confianza, entre los años 2017 a 2022. Sin embargo, pese a haber realizado la búsqueda, bajo los mismos criterios y parámetros bajo los cuales se obtuvo las tres jurisprudencias analizadas y estudiadas en Chile, no se obtuvieron los mismos resultados en Uruguay. En este país los criterios de búsqueda arrojaron como único resultado 7 sentencias sobre abuso sexual hacia personas mayores. La proliferación de este tipo de abusos sorprende, en el país vecino.

3.2 Regulación del abuso patrimonial en México.

En lo referente a la legislación mexicana, “actualmente en México existen leyes e instituciones quienes protegen los derechos de los adultos mayores para garantizar una vida digna”¹⁶⁴.

Siendo la principal Ley que protege sus derechos “la Ley de los Derechos de las Personas Mayores, además, otras leyes, como la Constitución Política, La Ley General de Salud, entre otras, contemplan, principios, bases y disposiciones para la protección de todas las personas, incluyendo este sector poblacional”¹⁶⁵.

El 25 de junio del año 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Nación la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores¹⁶⁶, “la cual garantiza el ejercicio de los

¹⁶⁴ CANITAS (2022).

¹⁶⁵ CANITAS (2022).

¹⁶⁶ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de 2002.

derechos de las personas de la tercera edad, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento”¹⁶⁷.

Algunos de los principios que establece esta Ley en su artículo 4 son los siguientes: Autonomía y autorrealización, Participación, Equidad, Corresponsabilidad, Atención preferente, e Igualdad sustantiva, los cuales se deben tener en cuenta a la hora de aplicar esta Ley.

Además, el artículo 1 de la Constitución Política de México¹⁶⁸ establece que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”¹⁶⁹. Pese a que, “no se hace una mención expresa de la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, quedan protegidos por la Carta Magna y todos los ordenamientos jurídicos que deriven de ella. Pues, al quedar prohibida la discriminación por edad, los adultos mayores quedan protegidos, ya que se establecen las condiciones bajo las cuales ninguna persona puede ser discriminada”¹⁷⁰.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley de los Derechos de Las Personas Adultas Mayores, señala que la violencia contra las personas mayores es “cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”¹⁷¹.

De la misma forma, el artículo 3 bis de la misma Ley, establece los tipos de maltrato, dentro de los cuales define la violencia patrimonial como: “cualquier acto u omisión que

¹⁶⁷ CANITAS (2022).

¹⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

¹⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

¹⁷⁰ CANITAS (2022).

¹⁷¹ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de 2002.

afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado”¹⁷².

En cuanto a la Integridad, dignidad y preferencia, el artículo 5 de esta Ley destaca en este ámbito la protección a tener una vida libre sin violencia y la protección contra toda forma de explotación.

En lo referente a la certeza jurídica, se indica que “en los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia”¹⁷³.

Así mismo, el artículo 9 establece la obligación de la familia de la persona adulta mayor de cumplir una función social, donde una de las obligaciones es: “evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos”¹⁷⁴.

Al igual que como se realizó con Uruguay, se buscó jurisprudencia sobre abuso patrimonial en México en la plataforma vLex, bajo las siguientes palabras claves: adulto mayor, abuso patrimonial y relaciones de confianza, entre los años 2017 a 2022. Pese a ello, no fue posible encontrar jurisprudencia alguna respecto a situaciones de abuso patrimonial hacia personas mayores. Todo esto llama nuestra atención, al tratarse de materias que se encuentran íntegramente reguladas en estos países, pero que, sin embargo, no es posible encontrar cómo se han pronunciado los tribunales de justicia respecto de ellas.

¹⁷² Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de 2002.

¹⁷³ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de 2002.

¹⁷⁴ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de 2002.

Otro punto importante a tener en consideración respecto a la legislación mexicana y que podría tener aplicación en materia de abuso patrimonial en los términos planteados en esta tesis, es aquel referido al tratamiento que se le otorga a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), específicamente en cuanto a la mediación y su aplicación en aquellas causas donde se ven involucradas personas mayores.

Donde, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su inciso 5 establece que: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”¹⁷⁵.

Ya que, “evidentemente la instrumentalización no sería posible sin el efecto de una política pública que los impulse”. Tal es el caso de México, “que desde 2008 favorece el desarrollo de la mediación penal, más no limitativa exclusivamente ya que deja abierta la puerta al señalar la obligación que las leyes deberán prever los MASC con un efecto culturizador más que garantizador, aunado esto, a un movimiento estadual que ha generado desde finales de los 90 a la fecha más de 26 leyes estatales que regulan la mediación y conciliación principalmente y de forma colateral la justicia restaurativa, la paz y el arbitraje aunque este cuenta con una norma específica desde 1993”¹⁷⁶.

En este contexto, el año 2017, se publica la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León¹⁷⁷ (LMASCENL), donde se fundamenta la creación del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado.

El artículo 4 del cuerpo legal citado anteriormente señala que: “Los mecanismos alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de

¹⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

¹⁷⁶ GORJÓN Y PESQUEIRA (2015) p. 22.

¹⁷⁷ Decreto N° 183, de 2017.

convenio, que no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros...”¹⁷⁸

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León tiene facultades en materia de mediación y conciliación en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Esto lo hace “a través de la Procuraduría del Adulto Mayor, instancia pionera en el país, se brinda asesoría y asistencia social y legal a este segmento de la población; adicional se ofrecen diversas alternativas para las personas adultas mayores en los ámbitos laboral y social”¹⁷⁹.

Así, “los principales objetivos de los MASC y de las prácticas restaurativas en materia de personas adultas mayores se dirigen hacia brindar calidad de atención a aquellos inmersos en un conflicto, cultivar el interés común de quienes se involucran en su cuidado y mejorar la calidad de vida de la persona adulta mayor, de su familia o de quienes se encuentran a cargo de su cuidado”¹⁸⁰. En este sentido, el trabajo del “mediador va más allá de solamente brindar una asesoría, ya que actuaría como facilitador en la solución del conflicto”¹⁸¹.

Es por lo anterior, que sería conveniente la implementación de un mecanismo de mediación previa y obligatoria para personas mayores en nuestro país, puesto que “el acceso a la justicia es indudablemente un derecho humano y dentro de dicho contexto el concepto de acceso a la justicia es lo suficientemente amplio para albergar a los mecanismos alternativos de resolución de controversias”¹⁸².

Sin embargo, estos mecanismos “solo serán adecuados para proteger sus derechos cuando estén en sintonía con el respeto de la dignidad, independencia, protagonismo su

¹⁷⁸ Decreto N° 183, de 2017.

¹⁷⁹ Gobierno del Estado de Nuevo León (s.f) p. 4.

¹⁸⁰ SAUCEDA Y MARTÍNEZ (2018).

¹⁸¹ SAUCEDA Y MARTÍNEZ (2018).

¹⁸² RIVEROS *et al.* (2018).

autonomía”¹⁸³. Es decir, la implementación de este mecanismo se debe entender como una herramienta “en beneficio de este colectivo, fortaleciendo su autosuficiencia y su capacidad de decisión, de modo que puedan manifestar su voluntad y llegar a acuerdos sin ser objeto de presiones, amenazas o maltratos de ningún tipo”¹⁸⁴.

Esto tiene coherencia con el sistema que existe actualmente en los Tribunales de Familia de nuestro país, puesto que, en aquellas causas, se promueve la mediación de oficio, esto es, por el juez o a petición de parte, lo cual guarda relación con el principio de colaboración que se debe tener en cuenta en las causas de familia, para así propiciar a una solución sin necesidad de someterse a un juicio.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que estas situaciones de amenaza de derechos, no se dan únicamente en el ámbito familiar, sino que también, tal como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, se da principalmente en relaciones de confianza, donde se pueden ver involucrados tanto familiares, cuidadores o terceros, es decir, no se restringe únicamente al vínculo familiar. Teniendo como consecuencia un vacío legal en cuanto a las relaciones de confianza, por lo que no se otorgaría una íntegra protección en todas aquellas situaciones que se puede dar el abuso patrimonial.

¹⁸³ RIVEROS *et al.* (2018).

¹⁸⁴ RIVEROS *et al.* (2018).

CONCLUSIÓN Y DESAFÍOS PENDIENTES

Cómo abordamos a lo largo de esta tesis, Chile es un país envejecido, siendo el país con más alta expectativa de vida a nivel sudamericano. Por esto, es relevante señalar que este grupo de la población se considera vulnerable a nivel global. Esta vulnerabilidad se evidenció aún más con la aparición de la pandemia ocasionada por COVID 19, donde las personas mayores fueron uno de los grupos más afectados, quedando desprotegidos. Lo que se demostró a través de los informes emitidos por el Programa Buen Trato al Adulto Mayor, que trató los casos y consultas de maltrato a las personas mayores dentro de nuestro territorio, tendencia que va en incremento cada año.

Al mismo tiempo, es una realidad que la población mayor femenina es predominante hoy en nuestro país. Donde no se ve afectada únicamente por su edad, sino que también lo es por su sexo, no existiendo una posición de igualdad con el sexo opuesto. Esto se da cuenta a través del mercado laboral, sueldos, cuidados y pensiones, como ya bien abordamos a lo largo de esta tesis. Todas estas desigualdades ocurren a lo largo de la vida de las mujeres, lo que finalmente termina influyendo negativamente en su vejez, donde aparte de tener que cargar con el peso de ser una persona mayor, tendrá que cargar también el hecho de ser mujer y ser discriminada por su condición.

Por todo lo anterior, es deber del Estado hacerse cargo de la realidad del envejecimiento acelerado en Chile, creando políticas públicas que se preocupen de respaldar y asegurar sus derechos. En este sentido es fundamental la colaboración entre el sistema público y privado a modo de superar los desafíos aparejados al envejecimiento, así lo confirma Octavio Vergara, exdirector de SENAMA, quién señaló que “este trabajo conjunto entre el mundo público y privado, se traduce en recursos extraordinarios para Senama”¹⁸⁵, puesto que de lo contrario el aparato estatal no sería capaz de soportar el impacto económico que generaría el incurrir en esta clase de gastos sin esta colaboración del ente privado. Algunas de las instituciones privadas que destacan en este ámbito son: La

¹⁸⁵ SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2020).

Sociedad de Geriátría y Gerontología, Las fundaciones Padre Hurtado, Las Rosas, y San Vicente de Paul.

De ahí que, una de las realidades que sufren actualmente las personas mayores en Chile es el fenómeno del abuso patrimonial, figura que no se encuentra contemplada en nuestra legislación. Donde si bien, como ya se comentó, existen cuatro boletines que pretenden regularizar esta situación legislando la materia en cuestión, estos aún se encuentran en trámite en el congreso, teniendo como consecuencia que todas las personas mayores al día de hoy se encuentren desprotegidas. A pesar de que los actuales boletines muestran un avance, estos no regulan la cuestión del abuso patrimonial de forma íntegra, quedando grandes lagunas legales. Tales como: la sanción aparejada al autor del abuso patrimonial, la tramitación de este en los tribunales de justicia y la forma en que se va a reparar el patrimonio de la persona mayor en caso que se obtenga sentencia favorable. Todas estas falencias presentes en el sistema actual quedan evidenciadas a través de la jurisprudencia analizada, donde los tribunales no cuentan con los medios para resolver acertadamente las causas por no contar con la figura anteriormente señalada.

Por esto, es importante destacar las legislaciones comparadas analizadas, puesto regulan dentro de su ordenamiento jurídico el abuso patrimonial, lo que no ocurre en Chile, siendo esta figura inexistente a nivel legal, pero existente en la realidad actual del país.

En esta misma línea, es relevante destacar la figura de la mediación existente en México, la cual se podría incorporar en nuestra legislación al ser “vías que permiten a las personas mayores acceder a la tutela de sus derechos en conflicto sin tener que recurrir al sistema jurisdiccional, el que muchas veces resulta completamente inadecuado para las especiales condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores”¹⁸⁶. Por lo que, si la mediación que existe actualmente en nuestro país pudiera ser aplicada en aquellos casos de abuso patrimonial hacia una persona mayor en el ámbito familiar, sería un gran

¹⁸⁶ RIVEROS (2020) p. 274.

avance, no obstante, seguiría sin contemplarse una medida en aquellas situaciones en que no existe un contexto de parentesco.

A propósito del estudio del abuso patrimonial, se evidenció otra realidad latente en nuestro país, esta es que en Chile no existe un cuerpo legal que se haga cargo de la realidad de la persona mayor, a modo de regular todas las temáticas referidas a este grupo etario en un solo texto legal, como sí ocurre en los demás países de Latinoamérica, tal como el Código del Adulto Mayor en Uruguay, y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en México. Además, ambas legislaciones consagran los derechos de las personas mayores a nivel constitucional, cuestión que Chile no tiene contemplada actualmente. Lo anterior resulta perjudicial para nuestro país, teniendo en cuenta que Chile es parte de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Teniendo en consideración todo lo anteriormente mencionado, urge que los legisladores aprueben los boletines actualmente existentes y los mejoren atendiendo a la realidad de nuestro país. Y, por otro lado, que tanto estos como el ejecutivo se preocupen a través de una iniciativa de Ley de que exista un cuerpo jurídico que contemple todas las temáticas referidas en materia de la Tercera y Cuarta edad.

Para finalizar, queda latente la inquietud en las perspectivas futuras de generar estudios que den cuenta sobre cómo se puede avanzar en relación al tratamiento del abuso patrimonial con las leyes existentes, ya que, ¿Cómo vamos a crear una regulación particular si no estudiamos las particularidades del fenómeno en nuestro país? Por lo que la realización de nuevos estudios aportaría a investigar a través de nuevas metodologías esta problemática. Es por esto, que tanto los actores sociales en conjunto con los actores del sistema judicial deben observar el fenómeno del abuso patrimonial para poder determinar las particularidades de este maltrato en nuestro país, y así propender a una mejor regulación del fenómeno.

Bibliografía Citada

ACUÑA, Andrés (2020): *Caracterización y desafíos respecto del adulto mayor en Chile en el siglo XXI desde una perspectiva civil patrimonial* (Talca) 186 pp.

ALBALA, Cecilia (2020): “El envejecimiento de la población chilena y los desafíos para la salud y el bienestar de las personas mayores”, *Revista Médica Clínica Las Condes* (nº 31): pp. 7 - 12.

ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio (2005): *Tratado de Derecho Civil partes preliminar y general* (7º Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 532 pp.

BENAVIEDES, Álvaro (2014): *Modelos de capacidad jurídica: una reflexión necesaria a la luz del art. 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad* (Madrid, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” Departamento/Instituto) 428 pp.

BENTACOR, Nadia (2018): “El abuso patrimonial en el viejo desde la sociedad del siglo XXI ¿Lo urgente no deja tiempo para lo importante?”, *XVII Jornadas de Investigación de la Facultad de Ciencias Sociales-UdelaR*, 2018, (Montevideo), disponible en: https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/22418/1/XVII%20JICS_Bentacor.pdf, fecha consulta: 13 octubre 2021.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2016): “Conceptos de violencia doméstica y sus clases, Chile y Derecho comparado”, 19 julio 2016, disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/23282/2/BCN_VIF_conceptos_jul2016_vf_.pdf, fecha de visita: 19 septiembre 2021.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2017): “El Concepto de Cuarta Edad”, 7 p., disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24773/1/BCN_El_concepto_de_cuarta_edad.pdf, fecha de consulta: 22 junio 2022.

BLUM, Bennett, GÓMEZ-DURÁN, Esperanza L. y RICHARDS, Danielle (2013): “Abuso financiero e influencia indebida de las personas de avanzada edad”, *Revista Española de Medicina Legal* (Nº 39): pp. 63-69.

CANITAS (2022): “¿Quién Protege a los Adultos Mayores en México?”, disponible en: <https://canitas.mx/guias/quien-protege-a-los-adultos-mayores-en-mexico/#¿qué+drecho+protege+a+los+adultos+mayores+en+méxico%3f>, fecha de consulta: 1 abril 2022.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (2009): *El envejecimiento y las personas de edad. Indicadores sociodemográficos para América Latina y el Caribe*. (Santiago de Chile, CELADE) 70 pp.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (2020): “Desafíos para la proyección de las personas mayores y sus derechos frente a la pandemia de COVID- 19”, 35 p., disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46487/1/S2000723_es.pdf, fecha de consulta: 16 febrero 2022.

COMUNIDAD MUJER (2016): “Feminización de la vejez”, *Programa de género, educación y trabajo*, disponible en: [http://informeget.cl/vejez/#:~:text=La%20feminización%20de%20la%20vejez,al%20resto%20de%20la%20población.&text=Las%20mujeres%20tienen%20menor%20tasa,mujeres%20\(55%2C0%25\)](http://informeget.cl/vejez/#:~:text=La%20feminización%20de%20la%20vejez,al%20resto%20de%20la%20población.&text=Las%20mujeres%20tienen%20menor%20tasa,mujeres%20(55%2C0%25)), fecha de consulta: 10 marzo 2022.

GORJÓN, Francisco y PESQUEIRA, Jorge (2015): *La Ciencia de la Mediación* (México D.F, Editorial Tirant lo Blanch México) 231 pp.

CORRAL, Hernán (2008): *Como hacer una tesis en derecho curso de metodología de la investigación jurídica* (Santiago, Editorial jurídica de Chile) 210 pp.

GOBIERNO DE CHILE (2020): “Gobierno presenta radiografía del Adulto Mayor: para el 2050 las personas mayores representarán el 31,6% de la población del país”, disponible en: [evolucion-de-los-adultos-mayores-para-el-2050-las-personas-mayores-representaran-el-316-de-la-poblacion-del-pais](#), fecha de consulta: 22 junio 2022.

GUERRERO, Nancy y YEPEZ, María Clara (2015): “Factores asociados a la vulnerabilidad del adulto mayor con alteraciones de salud”, *Revista Universidad y Salud*, (vol 17): pp. 121 - 131.

HUENCHUAN, Sandra, GONZÁLEZ, D., PAREDES, M., & GUZMÁN, J. (2007): *Protección y participación en la vejez: escenarios futuros y políticas públicas para enfrentar el envejecimiento en Chile* (Santiago, CEPAL) 138 pp.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS, (2018): “Estimaciones y proyecciones de la población de Chile 1992 - 2050”, 47 p., disponible en: <http://www.censo2017.cl/descargas/proyecciones/metodologia-estimaciones-y-proyecciones-de-poblacion-chile-1992-2050.pdf>, fecha de consulta: 16 febrero 2022.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS, (2019): “Esperanza de vida”, disponible en: <https://www.ine.cl/ine-ciudadano/definiciones-estadisticas/poblacion/esperanza-de-vida#:~:text=En%20Chile%20la%20Esperanza%20de,77%2C3%20para%20los%20hom>, fecha de consulta: 14 febrero 2022.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS, (2022): “¿Cuál es la realidad actual de las mujeres en Chile en el ámbito laboral?”, disponible en: <https://www.ine.cl/prensa/detalle->

[prensa/2022/03/04/cuál-es-la-realidad-actual-de-las-mujeres-en-chile-en-el-ámbito-laboral](https://www.eldesempeño.cl/prensa/2022/03/04/cuál-es-la-realidad-actual-de-las-mujeres-en-chile-en-el-ámbito-laboral), fecha de consulta: 7 marzo 2022.

INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS SOCIALES Y SOCIO SANITARIOS (2021): “¿Que causa el deterioro cognitivo en las personas mayores?”, disponible en: <https://www.isesinstituto.com/noticia/que-cause-el-deterioro-cognitivo-en-las-personas-mayores>, fecha de consulta: 21 marzo 2022.

LATHROP, Fabiola (2009): “Protección Jurídica de los Adultos Mayores en Chile”, *Revista chilena de derecho*, (vol 36): pp. 77 - 113.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL FAMILIA (2021): “CASEN 2020 En pandemia”, p 13., disponible en: <http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/encuesta-casen-en-pandemia-2020>, fecha de consulta: 17 febrero 2022.

NOGUEIRA, Dahiana (2015): *Feminización del envejecimiento*, (Montevideo, Universidad de la República, Facultad de Ciencias Sociales) 64 pp.

ORREGO, Andrés (2021): “Teoría del Acto Jurídico”, disponible en: <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/teor%C3%ADa-del-acto-jur%C3%ADdico/>, fecha de consulta: 23 marzo 2022.

ORTEGA, Diosnara (2018): “Envejecimiento y trato hacia las personas mayores en Chile: una ruta de la desigualdad persistente”, *Sophia Austral*, (Punta Arenas), disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071956052018000200223&script=sci_arttext, fecha de consulta: 14 octubre 2021.

SAUCEDA, Brenda y MARTINEZ, Yahaira (2018): “Los MASC desde el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en México”, *Revista de la Facultad de Derecho* (nº 44): pp. 221 - 251.

SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2005): “Definición y Tipificación del Maltrato al Adulto Mayor, en Chile.” *Gobierno de Chile*, 22 septiembre 2005, disponible en: <http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Defi-tipif-maltrato-adulto-mayor-Chile-2005.pdf>, fecha de consulta: 19 septiembre 2021.

SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2009): “Las Personas Mayores en Chile: Situación, avances y desafíos del envejecimiento y la vejez”, *Gobierno de Chile*, 8 julio 2009, disponible en: <http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Las-personas-mayores-de-chile-situacion-avances-desafios-del-envejecimiento-y-vejez-2009.pdf>, fecha de consulta: 19 septiembre 2021.

SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2012): “Cómo prevenir y enfrentar el maltrato al adulto mayor”, *Gobierno de Chile*, 13 junio 2012, disponible en: <http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Como-prevenir-enfrentar-el-maltrato-al-adulto-mayor.pdf>, fecha de consulta: 12 octubre 2021.

SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2012): “Guía prevención del maltrato a las personas mayores”, *Gobierno de Chile*, 2012, disponible en: <http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Guia-Prevencion-del-maltrato-a-las-personas-mayores.pdf>, fecha de consulta: 12 octubre 2021.

SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR (2020): “Primera dama entrega balance de mesa de colaboración público privada por COVID 19: cerca de 14 mil millones irán en ayuda de la población mayor”, (Santiago, Gobierno de Chile), disponible en: <http://www.senama.gob.cl/noticias/primera-dama-entrega-primer-balance-de-mesa-de-colaboracion-publico-privada-por-covid-19-cerca-de-14>, fecha de consulta: 30 junio 2022.

SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR, (2021): “Informe estadístico nacional sobre casos y consultas de maltrato a las personas mayores año 2020”, *Gobierno de Chile*, enero 2021, disponible en:

file:///C:/Users/Downloads/INFORME%20ESTADISTICO%20CASOS%20MALTRATO%20ANUAL%202020%20(1)%20(00000002).pdf, fecha de consulta: 17 febrero 2022.

SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR, (2022): “Informe nacional estadístico sobre casos y consultas de maltrato a las personas mayores año 2021”, *Gobierno de Chile*, enero 2022, disponible en: file:///C:/Users/Downloads/INFORME%20ANUAL%202021%20CASOS%20Y%20CONSULTAS%20MALTRATO%20PM.pdf, fecha de consulta: 17 febrero 2022.

SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD, (2019): “Feminización del cuidado y personas con discapacidad”, *Gobierno de Chile*, disponible en: [Feminización del cuidado y personas con discapacidadhttps://www.senadis.gob.cl](https://www.senadis.gob.cl) > [descarga](#), fecha de consulta: 10 marzo 2022.

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (s.f): “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León”, 27 p. disponible en: <http://www.difnuevoleon.gob.mx/descargas/DIFNL%20Fracción%20X-II-Apartado%20ManualOrg%202014.pdf>, fecha consulta: 1 abril 2022.

STOLFI, Guiseppe (2018): *Teoría del Negocio Jurídico* (Santiago, Ediciones Jurídicas Olejnik) 305 pp.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (2019): “Informe de género sobre el sistema de pensiones y seguro de cesantía”, *Gobierno de Chile*, disponible en: https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articles-14826_recurso_1.pdf, fecha de consulta: 11 marzo 2022.

RIVEROS, Carolina, CONTRERAS, Cristian y PALOMO, Rodrigo (2018): “Mediación y personas mayores en Chile”. *Revista de la Facultad de Derecho* (nº 45): pp. 311 - 334.

RIVEROS, Carolina (2020): *Protección jurídica de las personas mayores en Chile* (Santiago, Editorial Tirant lo Blanch) 292 pp.

VIAL DEL RÍO, Víctor (2003): *Teoría General del Acto Jurídico* (5º Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 407 pp.

VILLALOBOS, Pablo (2017): “Envejecimiento y cuidados a largo plazo en Chile: desafíos en el contexto de la OCDE”. *Revista Panamericana de Salud Pública* (nº41): pp. 1 - 6.

Normas Citadas

Carpeta 378/2015. *Fecha de Ingreso*, 17 octubre 2015.

Código Penal. *Diario Oficial*, 12 noviembre 1874.

Código Penal Nº 9.155. *Diario Oficial*, 4 diciembre 1933.

Código del Adulto Mayor. *Diario Oficial*, 14 diciembre 2016.

Constitución de la República Oriental del Uruguay. *Diario Oficial*, 27 noviembre 1967.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 5 febrero 1917.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. *Diario Oficial*, 7 octubre 2017.

Boletín Nº 10.522-18, Modifica el Código Penal, para sancionar como estafa calificada el engaño orientado a obtener de adultos mayores la suscripción de mandatos u otros títulos que afecten su patrimonio. *Fecha Ingreso*, 13 enero 2016.

Boletín Nº 11.866-18, Modifica la ley Nº 20.066, que Establece ley de Violencia Intrafamiliar, para sancionar el abuso económico y patrimonial en contra de los adultos mayores en el caso que indica. *Fecha de Ingreso*, 3 julio 2018.

Boletín Nº 12.759-07, Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal, y la ley Nº20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, para prevenir y sancionar penalmente el abuso

patrimonial contra adultos mayores y personas con discapacidad. *Fecha Ingreso*, 4 julio 2019.

Boletín 13822-07, Para promover el envejecimiento positivo, el cuidado integral de las personas mayores, y el fortalecimiento de la institucionalidad del adulto mayor. *Fecha Ingreso*, 6 octubre 2020.

Decreto N° 183, Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, *Diario Oficial de la Federación*, 13 enero 2017.

DFL 1, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N°16.618, Ley de menores, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. *Diario Oficial*, 30 mayo 2000.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, *Diario Oficial de la Federación*, 25 junio 2002.

Ley N° 1853, Código de Procedimiento Penal. *Diario Oficial*, 19 febrero 1906.

Ley N° 19.828, Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor. *Diario Oficial*, 27 septiembre 2002.

Ley N° 19.968, Crea los Tribunales de Familia. *Diario oficial*, 30 agosto 2004.

Ley N° 20.066, Establece ley de violencia intrafamiliar. *Diario Oficial*, 7 octubre 2005.

Ley N° 20.427, Modifica la ley n° 20.066, de violencia intrafamiliar, y otros cuerpos legales para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional. *Diario Oficial*, 18 marzo 2010.

Jurisprudencia citada

Corte de Apelaciones de Santiago, *Umeres Concha Celia/ Establecimiento de larga estadía para el adulto mayor (ELEAM)* (2019): 12 diciembre 2019, rol nº 2871-2019. Disponible en: https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/?force_locale=es#search/jurisdiction:CL;PY,UY+content_type:2/abuso+patrimonial+adulto+mayor/WW/vid/839579052, fecha consulta: 17 noviembre 2021.

Corte de Apelaciones de Rancagua, *En favor de Pedro Soto Belmar* (2020): 4 diciembre 2020, rol nº417-2020. Disponible en https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:2/abuso+patrimonial+al+adulto+mayor/WW/vid/852736966, fecha consulta: 15 octubre 2021.

Séptimo Juzgado Civil de Santiago, *Medel/Fuentes* (2017): 27 enero 2017, rol nº c-10992-2015. Disponible en https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:2/abuso+patrimonial+al+adulto+mayor/WW/vid/683880785, fecha de consulta: 15 octubre 2021.